

Santiago, veinte de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Primero: Que los días dos, seis, siete y nueve de abril del año en curso, ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por don Jorge Candia Burgos, quien presidió la audiencia; doña Ana Karina Reyes Alvarado, como jueza integrante y doña Gloria Canales Abarca, como redactora, se llevó a efecto el juicio oral correspondiente a la causa rol único de causa N° **2300606896-0**, rol interno del tribunal N° **419-2025**, seguida en contra de [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], [REDACTED], actualmente en prisión preventiva por causa diversa y asistido legalmente por la Defensoría Penal Pública, representada por el defensor don Rodrigo Coronado Ramírez, con domicilio y forma de notificación registrado en el tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Nicolás Beyer Ladrón de Guevara y la parte querellante, [REDACTED], representado por la abogada del Programa de Apoyo a Víctimas, perteneciente a la Subsecretaría de Prevención del delito, del Ministerio de Seguridad Pública, doña Constanza Godoy Aguilar; ambos abogados con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

Segundo: Que el Ministerio Público al deducir acusación, a la cual se adhirió la parte querellante, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

“El día 4 de junio de 2023, alrededor de las 00:30 horas, el imputado [REDACTED] se encontraba caminando por calle Pedro Aguirre Cerda a la altura de la intersección con Pasaje Los Nisperos, comuna de Huechuraba, quien disparó con un arma de fuego calibre 9 milímetros, impactando a la víctima [REDACTED] quien se encontraba en una botillería ubicada en Pedro Aguirre Cerda a la altura del N° 6064, de la misma comuna.”

A juicio de la Fiscalía, los hechos antes descritos los hechos descritos configuran el delito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 Número 2° del Código Penal y el delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso primero en relación con el artículo 2b) de la Ley 17.798 sobre control de armas y que en ambos ilícitos le ha correspondido participación en calidad de autor, toda vez que intervino directa e inmediatamente en la ejecución de los hechos.

Añade el Ministerio Público, que respecto del acusado [REDACTED], no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por ello pide que sea condenado a la pena de **veinte años de presidio mayor en su grado máximo**, más las accesorias legales, y las costas de la causa, como autor del delito de Homicidio consumado y a una pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, accesorias y costas como autor del delito de Porte ilegal de arma de fuego.

Tercero: Que, en el alegato de apertura el Ministerio Público explicó que [REDACTED] se encontraba en el domicilio de una amiga, aproximadamente a las 12 horas, ocasión en que ambas decidieron salir a una botillería del sector para comprar cigarrillos. Refirió que en el primer establecimiento al que concurrieron no fueron atendidas, por cuanto no aceptaban pagos con tarjeta, por lo que se trasladaron por distintas calles de la Población La Pincoya, en la comuna de Huechuraba, hasta llegar a la botillería ubicada en calle [REDACTED] de esa misma comuna.

Señaló que el hecho resultaba especialmente lamentable, pues [REDACTED] y su amiga se encontraban en la fila del referido establecimiento, que estaba repleto de personas, a los pocos minutos de haber llegado, se escucharon

disparos a lo lejos, seguidos de una nueva ráfaga, uno de cuyos proyectiles impactó a la víctima, causando su posterior deceso.

Advirtió que el juicio no sería de fácil apreciación, dado el tipo de prueba que el tribunal presenciara, en particular las grabaciones de las cámaras de seguridad de la botillería y del sector, algunas de las cuales contaban con audio, lo que permitiría apreciar directamente el horror vivido por [REDACTED] y las personas que la acompañaban en ese momento. Indicó que dicha prueba audiovisual, en conjunto con las declaraciones de los funcionarios policiales y las pericias balísticas y planimétricas, permitiría al tribunal alcanzar convicción, más allá de toda duda razonable, respecto de la participación del imputado en los hechos.

En cuanto a la conducta del imputado, expresó que éste, premunido de un arma de fuego sin contar con autorización para ello, efectuó diversos disparos, uno de los cuales impactó a [REDACTED] y provocó su deceso. Destacó que, al momento de los hechos, el imputado se encontraba sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, la que incumplió. Preciso que la discusión no versaría sobre la intención de dirigir el disparo en contra de la víctima, reconociendo que se trató coloquialmente de una bala perdida, pero que dicha situación era el resultado de un contexto de violencia, narcotráfico y copamiento territorial al interior de la Población La Pincoya, circunstancias que generaban terror en los habitantes del sector, temerosos además de colaborar con la justicia, y que producían resultados tan lamentables como el fallecimiento de [REDACTED]

En su **alegato de clausura** el fiscal sostuvo que existía un hecho que no había sido discutido por la defensa, que [REDACTED] falleció el 4 de junio de 2023 a propósito de una herida abdominal provocada por un proyectil de 9 milímetros, el cual la impactó alrededor de las 00:30 horas de ese mismo día, mientras se encontraba junto a una amiga en el exterior de la botillería ubicada en [REDACTED].

Señaló que el trabajo de la Fiscalía apuntaba a responder la interrogante de quién fue la persona que ejecutó o percutió el disparo que provocó el deceso de [REDACTED]. Expresó tener la certeza de haber respondido esa interrogante a propósito de la prueba rendida durante las jornadas de juicio oral, llegando a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que el disparo que terminó con la vida de [REDACTED] fue percutido por el acusado [REDACTED]

Indicó que, si bien en el alegato de apertura la Defensa planteó una teoría colaborativa solicitando únicamente la recalificación del delito doloso a uno culposo, presentó de todas maneras pruebas orientadas a descartar la participación del acusado en los hechos. Se refirió, en primer lugar, a la prueba testimonial consistente en la familia del imputado, los que señalaron que sería incapaz de matar a una persona, y también a la prueba pericial, que hacía planteamientos completamente disímiles a los del Ministerio Público.

Refirió que el Ministerio Público presentó una serie de pruebas indiciarias que permitían arribar a la conclusión, más allá de toda duda razonable, de que el disparo que provocó el deceso de [REDACTED] fue percutido por el acusado. Preciso que la pregunta relevante era si el único elemento disponible para concluir la participación de [REDACTED] era su propia declaración al inicio del juicio y la que había prestado con anterioridad, respondiendo que no.

Señaló que el Ministerio Público presentó una serie de pruebas indirectas e indiciarias que permitían arribar a esa conclusión. Identificó específicamente las siguientes cámaras de seguridad. La denominada C7, incautada mediante cadena de custodia N°6877898, en sus minutos 32:43 y 45:43; la denominada C6, incautada mediante cadena N°6877895, entre sus minutos 19:39 y 25:44; y la denominada C1, incautada mediante cadena N°6877890, en sus audios N°1, video N°1, video N°2 y video N°3, todos entre sus minutos 28:38 y 31:00.

De esa prueba extrajo los siguientes elementos. En primer lugar, que el disparo que provocó el deceso de ■■■■ se originó en la intersección de Pedro Aguirre Cerda con el Pasaje Los Nísperos, de la comuna de Huechuraba. En segundo lugar, que se efectuó un grupo de cuatro disparos provenientes de un vehículo en movimiento, que se escuchaban más lejos de las cámaras con audio, particularmente C6 y C1. En tercer lugar, que seis segundos después de ese primer grupo de cuatro disparos, frente a lo cual la Defensa a través de su prueba pericial había intentado hacer creer que desde ese grupo provenía el disparo que causó el deceso de ■■■■ se escuchó en cambio una ráfaga de disparos que sonaba más cercana a la cámara C6, ubicada en el Pasaje Los Nísperos y a la cámara C1, donde se encontraba ■■■■ en la botillería, siendo esas las cámaras que contaban con audio. Señaló que concatenando esas evidencias con el trabajo en el sitio del suceso y las demás pruebas rendidas en el juicio, podía concluirse que el impacto que provocó el deceso de Tamara provenía de esa segunda ráfaga de disparos, escuchada más cercana a las cámaras C6 y C1.

Vinculando esa conclusión con la prueba pericial planimétrica y el plano incorporado como Otro Medio de Prueba N°5, señaló que entre el lugar donde se produjo el disparo y el lugar donde impactó el proyectil en ■■■■ existía una distancia aproximada de 130 metros. Relacionando ese dato con la declaración del perito balístico ■■■■ ■■■■ quien fue claro en señalar que las velocidades de un proyectil calibre 9 milímetros y de uno calibre .40 se encontraban entre los 300 y 400 metros por segundo hacia arriba, pudiendo incluso el .40 alcanzar una velocidad mayor por su mayor carga de proyección, señaló que 130 metros de distancia era alcanzado por el proyectil en cualquiera de los dos calibres en milésimas de segundo, y no en los seis segundos que mediaban entre la primera ráfaga de cuatro disparos percutidos desde el vehículo en movimiento y el momento en que ■■■■ emitió un grito de dolor. Ese intervalo de seis segundos excluía que el proyectil que alcanzó a la víctima fuera uno de los cuatro disparados desde el vehículo, pues a esa velocidad el proyectil habría llegado a destino en fracciones de segundo. El audio no permitió registrar con fidelidad el grito de ■■■■ en esa porción de la grabación.

Pidió finalmente, que se condenara al acusado ■■■■ como autor del delito doloso y consumado de homicidio simple, a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo; también como autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo; a las accesorias legales que correspondieran; al pago de las costas de la causa; y a la determinación de su huella genética conforme al artículo 17 de la Ley N°19.970.

Cuarto: Que, en el **alegato de apertura**, la abogada querellante comenzó señalando que los hechos que se conocerían a lo largo del juicio correspondían a un caso completamente desgarrador. Indicó que el acusado, encontrándose sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, incumplió dicha medida con total desidia por la vida humana y efectuó disparos con un arma de fuego calibre 9 milímetros en un sector residencial destinado a la habitación, hecho que terminó con la vida de ■■■■, quien falleció a consecuencia de una herida de bala en el abdomen.

Explicó que el suceso tuvo su origen en rencillas y conflictos previos que el acusado mantenía con otros sujetos, circunstancias que derivaron en que una mujer joven de 33 años, madre de una niña, que en ese momento se encontraba asistiendo a una completada benéfica junto a su amiga, viera arrebatada su vida y todos sus proyectos a futuro. Destacó que la pérdida no afectaba únicamente a la familia y al círculo cercano de la víctima, sino que constituía también una pérdida para la sociedad, por cuanto ■■■■ era una profesional que se desempeñaba como asistente de educación en un establecimiento de la comuna de Recoleta y se encontraba cursando la carrera de Trabajo Social.

En cuanto a la dinámica de los hechos, señaló que a través de las grabaciones de cámaras se podría apreciar al imputado portando el arma de fuego, que no se encontraba inscrita, caminando por calle Pedro Aguirre Cerda, en dirección sur poniente, dentro de la comuna de Huechuraba, efectuando disparos hacia un automóvil en movimiento en dirección al lugar donde se encontraba la víctima junto a su amiga en la botillería. Refirió que la convicción sobre la participación del acusado se alcanzaría a través de las declaraciones testimoniales, en las que se reconocía su identidad, así como de las declaraciones de los peritos y de los informes y demás material probatorio que darían cuenta de las diligencias realizadas y de la dinámica de los hechos.

Agregó que el acusado presentaba una extensa historia delictual y que al momento del juicio se encontraba privado de libertad cumpliendo condena por una causa diversa, lo que evidenciaba una actitud completamente desfavorable frente a las normas y a las convenciones sociales.

A su vez, en la **clausura** señaló que a lo largo del juicio los distintos relatos habían sido claros respecto de la presencia del imputado en el lugar de los hechos. Indicó que al inicio del juicio anunció que el punto más discutido sería la participación y si el disparo que causó la muerte de [REDACTED] había sido percutido por el imputado. El hecho del fallecimiento no había sido controvertido por la Defensa.

Conforme a lo expuesto por el perito legista, el fallecimiento de [REDACTED] se produjo el 4 de junio de 2023, alrededor de las 12:30 horas de la madrugada, como consecuencia de un proyectil calibre 9 milímetros que atravesó su antebrazo y siguió una trayectoria hacia el abdomen alojándose en el flanco derecho, lo que quedó acreditado en el informe de autopsia N°1485-2023. Indicó que el imputado en su declaración reconoció haber estado en el lugar de los hechos, haber percutido un arma calibre 9 milímetros y señaló textualmente "yo estaba ahí", precisando además que se encontraba a cuatro pasajes de la botillería, entre las 12 y la 1 de la madrugada, escondiéndose detrás de un árbol de la calzada suroriental.

Señaló que la posición declarada por el acusado era relevante porque, conforme a la evidencia balística recuperada del sitio del suceso, existía un proyectil calibre 9 milímetros encontrado precisamente en esa solera, hecho corroborado por el perito planimétrico [REDACTED]. Añadió que el Inspector [REDACTED] declaró que en la intersección de Los Nísperos con Pedro Aguirre Cerda fue donde se produjo el fuego cruzado, con dos ráfagas de disparos siendo la segunda la que terminó con la vida de la víctima, siendo el acusado quien percutió ese disparo. La testigo de la defensa Rosa Sepúlveda señaló que el imputado le reconoció haber disparado, que buscaba disparar al "Mono Adrián", porque este lo estaba buscando para matarlo, y que aunque tuviese un arma no la iba a mostrar.

Señaló que quedó acreditado que el acusado no contaba ni cuenta con permiso para portar armas, lo que configuraba el tipo penal de porte ilegal. Indicó que quedó acreditado también que el acusado percutió un arma de fuego no inscrita disparando en dirección a la botillería con el camino completamente libre en esa trayectoria, conforme a lo señalado por los oficiales de caso, terminando con el homicidio de [REDACTED]

Que en ese caso era la máxima expresión de la violencia que ocurría en los barrios y se sumó a lo señalado por el Ministerio Público en cuanto a que no se estaba ante una bala loca, muy por el contrario, el imputado, sabiendo que podía acabar con la vida de una persona, decidió percutir el arma incluso cuando debía encontrarse en su domicilio en virtud de una causa diversa. La defensa había planteado en su alegato de apertura una posible teoría alternativa, la cual no había podido acreditarse con la prueba rendida, al contrario, lo que señalaban era una teoría de carácter absolutoria que no coincidía con la prueba exhibida.

Respecto de la tesis del cuasidelito, señaló que el dolo eventual exigía que el agente se representara como posible el resultado fatal no querido y que no obstante lo aceptara, mostrándose totalmente indiferente ante él, lo que

correspondía exactamente a lo ocurrido, un imputado indiferente y con total desidia por la vida humana que decidió percutir un arma en un sector residencial.

Señaló que en la declaración de la Testigo Reservada N°1 se pudo apreciar el impacto que la pérdida de [REDACTED] había generado en su núcleo familiar y en sus amigos. Indicó que se trataba de una mujer joven que perdió la vida por estar comprando en un lugar residencial donde el imputado decidió percutir el arma aun sabiendo que por allí transitaban personas y que inclusive al frente de su casa se estaba realizando una fiesta de cumpleaños infantil. Calificar ese hecho como cuasidelito estaba totalmente fuera de lugar, pues el imputado tenía conocimiento de que percutir un arma podía terminar con la vida de una persona, que era precisamente lo que buscaba hacer contra el Mono Adrián.

Solicitó que el acusado fuera condenado a la pena solicitada en adhesión a la acusación fiscal.

Quinto: Que, en su **alegato de apertura**, la defensa del acusado inició su intervención señalando que lo que el Tribunal observaría durante las jornadas de juicio sería, en primer lugar, que su representado colaboró desde el momento mismo en que fue detenido, prestando declaración ante los funcionarios de la Policía de Investigaciones. Indicó que el acusado también haría uso de su derecho a declarar durante el juicio, renunciando de ese modo a su derecho a guardar silencio.

Señaló que, aun bajo la hipótesis del Ministerio Público, no existía correspondencia entre la intención de su defendido y los hechos ocurridos. Indicó que la botillería donde se encontraba la víctima estaba ubicada a más de cuatro pasajes del lugar donde se hallaba el acusado, y que su representado no tenía cómo suponer que hubiera personas en ese lugar. En ese sentido, sostuvo que la situación se apartaba de la intención inicial del acusado, toda vez que este se había visto envuelto en una situación de defensa en el contexto de un enfrentamiento en una población en la que participaron otros sujetos y un vehículo hatchback desde el cual le dispararon, circunstancia que los videos exhibidos en juicio permitirían observar.

Indicó que su representado se había hecho cargo de esa situación desde el primer momento, y que la posición de la Defensa era la recalificación de los hechos como cuasidelito de homicidio. Señaló que esa sería la solicitud principal, junto con el reconocimiento de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, en atención a la conducta del imputado desde el inicio de la investigación.

En su **alegato de clausura**, la defensa señaló que el juicio había girado en torno a si se estaba frente a un homicidio doloso o ante una tragedia causada por una imprudencia o un actuar negligente. Indicó que la tesis de la Defensa era la recalificación del delito a un cuasidelito, y que la prueba rendida mostraba con claridad que se estaba frente a una desviación fatal. La muerte de [REDACTED] no fue buscada, no fue dirigida y no fue aceptada por el acusado.

Señaló que para condenar a una persona por homicidio simple no bastaba con la existencia de un resultado trágico, sino que se requería que el imputado hubiera previsto la posibilidad de causar la muerte de [REDACTED] y que aun así la hubiera aceptado. Indicó que el acusado se encontraba ubicado entre Los Nisperos y Los Paltos, a 130 metros de la botillería, tal como lo indicaron tanto los peritos planimétricos como los oficiales de caso y el Ministerio Público en su clausura. Entre esa posición y la botillería existían veredas con postes de luz y árboles en las esquinas, lo que significaba que el objetivo específico del acusado era un vehículo que venía por él. En ese contexto, el disparo errático no podía configurar dolo eventual.

Explicó que la prueba de la Defensa no había intentado desvirtuar la participación del acusado en cuanto a haber disparado un arma calibre 9 milímetros, dado que eso lo declaró el propio acusado el 9 de junio de 2023, incluso antes de que el Servicio Médico Legal informara sobre la bala encontrada en la autopsia. Indicó que, en el domicilio del

acusado, cuando la PDI ingresó, no se encontraron armas, restos de armas, cartuchos balísticos, cargadores, ni en las vestimentas incautadas rastros de pólvora.

El Ministerio Público pretendía que el Tribunal concluyera que disparar en la vía pública equivalía automáticamente a aceptar la muerte de cualquier persona, pero que el derecho penal no funcionaba de esa forma. El dolo eventual no se presumía, debía probarse. Señaló que la teoría aplicable era la aberratio ictus, error en el golpe, que describía con precisión lo ocurrido, un vehículo que en varias oportunidades había buscado al acusado, que ese día lo venía a atacar, y que el acusado salió de su domicilio para que no fueran a dispararle donde había más personas, desplazándose entre Los Nísperos, Los Paltos y Pedro Aguirre Cerda.

En cuanto a la distancia, la visibilidad y el control del disparo, señaló que el informe planimétrico permitía detallar que la evidencia balística se encontró a 0,35 metros de la numeración 6114 de Pedro Aguirre Cerda, entre Los Nísperos y Los Paltos, junto a la evidencia N°2 a 4,19 metros del mismo inmueble, y la evidencia N°3 en diagonal a 12 metros. Las balas estaban casi en una línea recta, que existió un vehículo que no disparó solo cuatro tiros, pues se escuchaban más de cuatro disparos en la grabación, y que el peritaje balístico confirmaba que las vainillas eran de distintos calibres, lo que acreditaba que hubo distintas armas y no solo la del acusado. Señaló que el peritaje de la Defensa no buscaba exculpar al acusado sino dar cuenta de la dinámica de los hechos y por qué se estaba en una hipótesis de homicidio culposo y no doloso.

El acusado disparó contra un objetivo que era un vehículo que percibió como una amenaza real de vida, que lo que ocurrió fue un disparo errático con una trayectoria indebida que lamentablemente no impactó en un poste o un árbol sino en una persona inocente. Indicó que la víctima no estaba en la línea de fuego del acusado, no estaba en Los Nísperos ni en Los Nogales ni en Los Limones, sino en una botillería donde incluso estaba ubicada en el exterior por la cantidad de gente, y que esa víctima podría haber sido cualquier otra persona de las que estaban en el lugar. Señaló que el Ministerio Público comenzó hablando de una bala loca y en la clausura se retractó, porque mantener esa hipótesis implicaría reconocer que el acusado nunca tuvo intención de causar el resultado.

Precisó que la verdadera calificación jurídica de la conducta era que el acusado no pudo prever en forma concreta la lesión que causó a la víctima. Señaló que los familiares del acusado que declararon afirmaron que sería incapaz de matar a una persona, refiriéndose con ello a que no quiso acabar con la vida de [REDACTED] en parte porque en su núcleo familiar había principalmente mujeres. Indicó que el vehículo en movimiento puso en riesgo no solo la vida de [REDACTED] sino también la del acusado y la de sus familiares, y que si ese día no cumplía su arresto domiciliario fue precisamente por eso.

Respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, señaló que consideraba que debía subsumirse dentro de la conducta desplegada y que en estricto respeto del principio de legalidad, al no haberse encontrado un arma, el acusado debía ser absuelto de ese cargo.

Finalmente, solicitó que se reconociera en favor del acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, dado que declaró en la investigación cinco días después de ocurrido el hecho y también en el juicio oral, exponiéndose a preguntas de todos los intervinientes, colaboración que habría permitido apoyar la tesis de la investigación policial. Señaló que, habiéndose dado esa declaración con tanta anticipación, debía calificarse conforme al artículo 68 bis del Código Penal.

Sexto: Que, el acusado [REDACTED] en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, informado de sus derechos, prestó declaración y señaló que tenía clara la situación y que deseaba aclarar los hechos como lo había hecho desde un principio. Expuso que todo había ocurrido un día sábado,

mientras se encontraba en su casa, ubicada en Los Nísperos N°866, en circunstancias en que su familia compartía en una fiesta que se realizaba al frente y él permanecía solo. Refirió que en ese momento llegó un amigo suyo y le dijo que “el mono Adrián” lo andaba buscando para pegarle y matarlo. Agregó que le debía unas “papelinas” que le había quitado, por lo que decidió ir a pagarle y a hablar con él. Caminó por Los Nísperos hacia Pedro Aguirre Cerda con la intención de ver el problema, solucionarlo y evitar que llegara a mayores. Manifestó que, al llegar a Pedro Aguirre Cerda, se encontró de frente con él de frente y que, cuando iba a hablarle, desde un auto comenzaron a dispararle. Añadió que unos amigos que estaban en la esquina tenían un arma, él la tomó e hizo dos disparos. Señaló que esas personas siguieron disparándole, que arrancó y soltó el arma, cuando su familia se enteró, lo retaron. Dijo que se arrepentía de todo lo sucedido, que hasta ese día seguía arrepentido de haber estado en el lugar de los hechos y de haber intentado conversar el problema sin que ocurriera lo que ocurrió. Reconoció desde un principio que había estado en esa balacera y que no lo desmentía, agregando que estaba ahí, pero arrepentido de todo lo sucedido.

A su defensa agregó que su domicilio quedaba a dos cuadras de Pedro Aguirre Cerda y que caminó por Los Nísperos hacia esa calle. Explicó que el problema era con “el mono Adrián”, que había querido solucionar el conflicto y pagarle, y que en Pedro Aguirre Cerda se encontró de frente con ellos. Señaló que andaban en un auto plomo, en el que iban dos o tres personas, más o menos, y que ese vehículo iba hacia abajo, hacia el lugar donde murió la víctima, mientras él había salido hacia arriba, por lo que se encontraron de frente. Añadió que, cuando ellos comenzaron a disparar, en la esquina había otros muchachos, que estos sacaron un arma al escuchar los balazos y que, como eran conocidos suyos, él se las arrebató, efectuó dos disparos y arrancó. También manifestó que ese día había salido de su casa, quebrantando el beneficio que tenía, porque pretendía conversar y proteger a su familia para que no fueran a disparar hacia su domicilio.

Al fiscal respondió que su amigo “el tuna” le contó que lo andaban buscando. Caminó por Los Nísperos hacia Pedro Aguirre Cerda, ahí se encontró con un vehículo plomo, el que iba “el mono Adrián, el chofer y el tortuga. El “mono Adrián” iba en el asiento delantero de copiloto. El vehículo tenía vidrios polarizados. En Los Nísperos con Pedro Aguirre Cerda se los encuentra de frente, ellos le dispararon de inmediato, les iba a hablar, pero le empezaron a disparar. Trató de esconderse, pero vio a los amigos que estaban ahí con el arma, cruzó, tomó el arma y trató de defenderse. Trató de esconderse en un árbol que había en la esquina, que está en la esquina de Pedro Aguirre Cerda, pero mirando por Los Nísperos. Disparó al auto, que iba por Pedro Aguirre Cerda, en dirección a la botillería. Luego arrancó hacia su casa y botó el arma, y como a las tres horas se enteró de que había muerto alguien y pensó “ojalá no sea culpa de lo que pasó”. Nunca se arrancó, siempre estuvo en su casa. Cuando la PDI lo detuvo le dijo dónde dejaste la 9mm y esa arma la tomó en el momento y la botó. Luego aclaró, que él le dijo a la policía que portaba un arma de ese calibre. No recuerda que haya dicho que el arma se la encontró tirada.

Utilizada la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, con declaración prestada ante el fiscal de fecha 8 de junio de 2023, *“En ese momento yo estaba como a cuatro pasajes (Los Paltos, Los Nísperos, Los Nogales, Los Pomelos)...esos machucados eran los que me andaban buscando para matarme. Por eso yo salí para solucionar el problema, para que no fueran a disparar a mi casa donde estaba mi mamá. Esa arma estaba ahí, la tenía alguien en la calle y yo la tomé.”*

Agregó que era lo que ha señalado, se la tomó a alguien que estaba en la calle. Después la botó, aunque no recordaba dónde, era sábado, había tomado un poco de trago. Añadió que, frente a su casa, la mayoría estaba compartiendo en un cumpleaños, pero que él se encontraba en su pieza, que en la casa estaban más que nada los

niños y que esa fiesta era de una vecina llamada [REDACTED]. La fiesta se hacía afuera, en la calle, en el pasaje Los Nisperos, frente a donde él vivía, y era una casa grande.

Luego, el fiscal le exhibió videos correspondientes al **otro medio de prueba N° 8**, precisando que dentro de ese medio se le mostraría la **nue 6877895**. Tras observar ese registro, el acusado indicó que en las imágenes se veía el lugar donde vivía, que allí estaba la fiesta, que ese sector correspondía a Los Nisperos, que también se veían Los Manzanos y Los Perales, y que la calle que aparecía era Pedro Aguirre Cerda. Añadió que, al ver el video, advirtió que se había devuelto. Cuando se le mostró a la persona que aparecía de espaldas a la cámara, señaló que supuestamente era él, aunque dijo que no lo recordaba bien, y la describió como una persona con casaca. Después, respecto de otras personas visibles en la imagen, indicó que una de ellas era un colombiano llamado Jairo y que del otro no se acordaba, agregando que veía poco. Más adelante, respecto del mismo video, dijo que la persona que aparecía en la esquina cruzaba la cuadra a conversar con la gente que estaba ahí, que andaba con casaca y gorro, que estaba conversando, que luego vio llegar a una persona en bicicleta, y que después esa misma persona se iba para el frente, cruzaba la cuadra y conversaba con alguien. A continuación, al seguir observando la secuencia, manifestó que veía a una persona acercándose a otro muchacho, que parecía ser la misma persona de chaqueta y gorro que antes estaba conversando en la esquina. Añadió que esa persona iba caminando por Pedro Aguirre Cerda hacia abajo y que luego arrancaba. Cuando en el mismo video se observó el paso de un vehículo, señaló que se trataba de un vehículo gris polarizado y que era el mismo que lo andaba buscando a él, aunque en la cámara se veía blanco por tratarse de una imagen en blanco y negro. Respecto de lo que apreció del automóvil, manifestó que se ve unos destellos, pero agregó que todo había pasado tan rápido que no se podía decir con precisión. También hizo presente que veía mal de un ojo, que no tenía vista en los dos. Más adelante, en ese mismo registro, dijo que la persona que identificaba como él se ponía un gorro, se metía las manos y luego precisó que no se las metía en el bolsillo, sino que en la pretina del pantalón. Finalmente, a partir de lo que observó en el video, aceptó que la persona que identificaba como él no caminaba por Los Nisperos hasta Los Perales, doblaba a la derecha y luego volvía por Los Nisperos hacia Los Perales, manteniéndose en la esquina de Los Perales con Los Nisperos. Agregó que había ido para su casa y después volvió, y que ahí estaba pasando todo lo que sucedió, con la gente “copuchando”. También reconoció que, en un momento del video, la persona que aparecía allí manipulando un arma era él, pero no sabía si era el arma de la balacera ni tampoco la que arrebató a las personas.

El fiscal le exhibió además pantallazos o fotografías extraídas de ese mismo video, identificados como **cámara 7 dentro del otro medio de prueba N° 8**. Frente a esas imágenes, el acusado indicó que alcanzaba a verse el vehículo, con una luz al lado del parabrisas. Luego, en otras imágenes, dijo que veía lo mismo, a la misma persona, y después una luz, un destello de luz. Tras ello, y ya aclarado el punto con esas fotografías, reconoció que ese era el auto que le había efectuado los disparos. Agregó que, si se había equivocado en alguna dirección, ello se debía a que habían pasado tres años, y que ese día andaba apurado porque había fiesta, que él estaba en su casa y que no podía salir, aunque le habían llevado un comedido.

El fiscal le exhibió otro video, correspondiente también a la cámara 7, individualizado como **nue 6877898**, precisándose que ese registro no tenía audio y que correspondía a Pedro Aguirre Cerda 6130. Al observar ese segundo video, el acusado señaló que era Pedro Aguirre Cerda, añadiendo que los vehículos venían bajando hacia abajo y que ese punto correspondía a Pedro Aguirre Cerda con Los Paltos. Señaló que en la grabación se veía a un hombre caminando hacia abajo, a otro que estaba en la esquina y a otro más en el lugar. Indicó que la persona ubicada en la esquina cruzaba la cuadra para conversar con la gente que estaba ahí, que andaba con casaca y gorro, que luego

estaba conversando y que después aparecía una persona acercándose a otro muchacho. Añadió que esa persona iba caminando por Pedro Aguirre Cerda hacia abajo y luego arrancaba. Al observar nuevamente el vehículo en ese segundo registro, dijo que era el mismo auto que lo andaba buscando a él. Finalmente, en ese contexto, explicó que cuando se acercó al grupo de gente que estaba en el lugar, ahí pidió el arma, y precisó que cuando el auto cruzó y empezó a efectuar disparos en su contra, él le disparó dos veces mientras el vehículo iba pasando en movimiento, porque ellos habían venido a dispararle.

A la querellante, el acusado señaló que se había escondido en unos arbolitos, un poco más apegados al lugar desde donde se veía el auto, y agregó que quienes disparaban desde el vehículo era el que iba en el lugar del copiloto.

Séptimo: Que, el Ministerio Público y la querellante, a fin de acreditar los cargos formulados en contra del acusado, rindió **prueba testimonial**, deponiendo en estrados los testigos civiles, testigo reservado N°1 y testigo reservado N°3. De igual modo, se contó con la declaración de los funcionarios policiales pertenecientes a la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, [REDACTED].

Los dichos de los deponentes antes individualizados, en la medida que resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos y participación que en ellos cupo al imputado, serán expuestos en los considerandos siguientes.

De igual modo, la Fiscalía rindió **prueba pericial**, contando con la declaración de los peritos [REDACTED] en reemplazo de la perito [REDACTED], como perito planimétrico y [REDACTED], perito balístico.

Además, se rindió **prueba documental** consistente en certificado de Defunción de la víctima, [REDACTED], y oficio de la Dirección general de movilización nacional de 30 de abril de 2025 que da cuenta sobre la situación de inscripción de armas del acusado, suscrito por [REDACTED], director de la DGMN.

Finalmente, como **otros medios de prueba**, mediante su exhibición y debido reconocimiento, se allegaron a estrados los siguientes antecedentes: **1.-** Nueve (9) fotografías obtenidas durante el examen de autopsia de la víctima; **4.-** Once fotografías (11), comparativas y ampliaciones que dan cuenta de el jockey incautado en la casa del acusado y de las prendas que vestía el autor de los disparos. Set incluido en anexo del parte 2144 de la brigada de homicidios y elaborado por el subinspector [REDACTED]; **5.-** Una (1) Lámina que ilustra el sitio del suceso primario y la ubicación de puntos de referencia de interés, adjunto al informe planimétrico del sitio del suceso número 977/2023 (Perito2); **6.-** Ocho (8) fotografías adjuntas al informe pericial balístico 659/024 (Perito 3); **7.-** Nueve (9) fotos del sitio del suceso, que incluyen un plano en dónde se fijan hallazgos balísticos, incluidas anexo del parte 2144 de la brigada de homicidios “informe científico técnico del sitio del suceso” captadas por el inspector [REDACTED]; **8.-** Siete (7) discos compactos que contienen las filmaciones de audio y video de cámaras ubicadas en diversas direcciones, NUE 6877890,6877895, 6877898.

Por su parte, la Defensa hizo suya la prueba del Ministerio Público, haciendo uso en su oportunidad de la facultad de contrainterrogar a los testigos y peritos rendidos por el acusador, examinar los documentos y apreciar los videos y fotografías allegadas durante el curso del juicio oral.

Además, rindió **prueba testimonial independiente**, consistente en la declaración de [REDACTED]; [REDACTED], familiares del acusado y [REDACTED], vecina.

También rindió **prueba pericial**, declarando [REDACTED], perito criminalístico, pericia escrita incorporada conforme al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, elaborada por el perito criminalístico [REDACTED]

Octavo: Que, centrada la controversia del presente juicio, ésta no versó sobre la existencia del hecho ni sobre la intervención del acusado en los disparos que precedieron al fallecimiento de [REDACTED], aspectos que no fueron sustancialmente controvertidos, sino que se circunscribió, en lo principal, a la determinación del elemento subjetivo de su conducta, esto es, si el acusado actuó con dolo eventual, como sostuvieron el Ministerio Público y la parte querellante, o si, por el contrario, su actuar debía ser calificado como culposo, en los términos propuestos por la Defensa, al haber efectuado disparos en un contexto de agresión dirigida contra un vehículo, sin representarse concretamente la posibilidad de lesionar a una persona ajena al conflicto, configurándose una hipótesis de desviación del curso causal. De manera accesorio, también se planteó controversia respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, en cuanto la Defensa solicitó la absolución por dicho ilícito, ya sea por falta de acreditación suficiente o por estimar que dicha conducta debía entenderse subsumida en el delito principal.

Noveno: Que entonces, centrada la controversia, se debe señalar en que el delito de homicidio simple, tipificado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, consiste en “matar a otro”, sin que concurran las condiciones especiales constitutivas de parricidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere de una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado.

Por otro lado, el delito de porte ilegal de arma de fuego tipificado en el artículo 9 de la Ley 17.798, sobre Control de armas, consiste, en lo que nos interesa, en portar armas de fuego, sin contar con la correspondiente autorización otorgada por las autoridades que la misma ley establece.

Que, en ese orden de ideas, aunque no hubo discusión por parte de los intervinientes respecto a la gravedad de la lesión sufrida por la víctima, de igual modo, para acreditar la **muerte** de [REDACTED] y la **causa** de la misma se contó con el relato del perito del Servicio Médico Legal [REDACTED], practicó la autopsia N°1485-23 a [REDACTED], [REDACTED] años. estableciendo luego del examen interno y externo del cuerpo que la causa de muerte correspondió a una herida de bala abdominal sin salida de proyectil, con desgarró de arteria ilíaca primitiva derecha y hemoperitoneo de 600 cc. Añadió que en el mismo procedimiento extrajo desde el flanco derecho un proyectil que correspondía al calibre 9 milímetros, con trayectoria de izquierda a derecha, hacia abajo y hacia adelante, con 38 centímetros de recorrido interno. Añadió que además presentaba además herida transfixiante en el codo izquierdo. Ambas lesiones fueron calificadas de carácter homicida, es decir, atribuibles a terceros.

Las conclusiones del perito fueron concordantes con las fotografías exhibidas como **otros medio de prueba N° 1, compuesto por 9 fotografías**, en los que se aprecia el cadáver de la víctima y los rasgos significativos de su muerte, destacando entre ellas la **fotografía N° 2** fue tomada desde el costado izquierdo del abdomen, en la región denominada flanco izquierdo, donde era posible verificar el orificio de entrada del proyectil de 15 por 10 milímetros con el anillo erosivo alrededor de 2 milímetros y la zona equimótica de coloración violácea. El perito precisó que ese correspondía a la lesión principal y al orificio de entrada del proyectil y en la **fotografía N° 4** mostraba el cuerpo desde el lado lateral derecho, donde sobre un tatuaje se apreciaba la equimosis y la excoriación descritas. El perito indicó que externamente se palpaba algo en esa zona, razón por la que se realizó la incisión en búsqueda del proyectil, apreciándose este proyectil en la **fotografía N° 5** mostraba la incisión realizada con el bisturí, pudiéndose observar en la parte media el proyectil encamisado con una camisa de color dorado.

Asimismo, la prueba pericial resultó coherente con el **certificado de defunción** de [REDACTED], emanado de Servicio de Registro Civil e Identificación, que consigna que su fallecimiento ocurrió el 4 de junio de 2023 a las 01:25 horas, siendo la causa de muerte por herida a bala abdominal.

Décimo: Que, con el fin de establecer las **circunstancias** en que la víctima resultó muerta, se tuvo en consideración el testimonio de la **testigo reservada N° 1**, la que refirió que comparecía para declarar sobre el asesinato de [REDACTED], quien había sido su amiga en vida. Señaló que ambas se conocieron en el año 2020 cuando comenzaron a estudiar juntas la carrera de Educador Social Infanto-Juvenil, que luego decidieron continuar estudiando una licenciatura en Trabajo Social en la que estaban en primer año, y que ella actualmente cursaba cuarto año.

Relató que el día de los hechos estaban en una completada a beneficio celebrada el sábado 3 de junio de 2023, y que una vez terminada, alrededor de las 11 de la noche, salieron a comprar cigarros porque se les habían acabado. Caminaron por Pablo Neruda hacia el norte, llegaron a una botillería en Los Ciruelos. pero no pudieron comprar porque no tenían efectivo y no se aceptaba tarjeta, continuaron hasta otra en Los Limones que estaba cerrada, siguieron por Los Limones hacia Recoleta, llegaron a la intersección con Los Limones donde [REDACTED] insistió en que se tomaran una foto, continuaron hasta Los Tehuelches con Los Limones donde el paso estaba bloqueado por un cumpleaños con juegos inflables y mesas, bajaron por Los Pomelos y subieron por Los Limones hasta llegar a la botillería ubicada en Pedro Aguirre Cerda con Los Pomelos. Llegaron aproximadamente a las 02.30 de la madrugada dado el largo recorrido. Durante el trayecto [REDACTED] le estuvo explicando el método de estudio Pomodoro que le habían recomendado.

Describió la botillería como una casa esquina habilitada como tal, donde desde la pandemia la gente hacía fila afuera porque el espacio interior era reducido. Indicó que había mucha gente y que ellas quedaron en la vereda sin alcanzar a entrar, que estuvieron allí muy poco tiempo, dos o tres minutos y que seguían conversando cuando [REDACTED] dijo que tenía frío y metió las manos en los bolsillos. En ese momento comenzó a escuchar ruidos que inicialmente creyó que podían ser fuegos artificiales. Eran varios, por lo que miró hacia arriba en dirección a Los Nogales porque no oyó el sonido característico de la explosión de un fuego artificial, y esos ruidos no se escuchaban tan lejos. No vio nada al mirar en esa dirección y entonces le dijo a [REDACTED] que se corriera. Dio un paso hacia atrás, [REDACTED] se dio vuelta y en ese instante comenzaron a escucharse los disparos más claramente, con un sonido que reprodujo, momento en que [REDACTED] gritó "ay". La persona que estaba detrás de ella la arrastró hacia el interior de la botillería y todos los que hacían la fila ingresaron al local, mientras [REDACTED] corrió hacia Los Pomelos. Una vez dentro comenzó a llamarla por su nombre y a gritarlo en todo momento.

Señaló que la botillería estaba en Los Pomelos con Pedro Aguirre Cerda, que entre Los Pomelos y Los Nogales estaba Los Limones, y que después de Los Nogales venían Los Nísperos, de modo que desde la botillería hasta Los Nísperos había tres pasajes y una avenida. Declaró que no vio a quien disparó. Indicó que vio pasar muy rápido dos autos por Pedro Aguirre Cerda, uno gris y otro blanco, cuando miró hacia Los Nogales, aclarando que estaba de espaldas a esa calle, pero los vio al mirar en esa dirección. No pudo ver cuántas personas iban en esos vehículos ni individualizarlos mejor porque solo distinguió el color y la rapidez con que pasaron. Señaló que no vivía tan cerca de la botillería sino a aproximadamente media hora caminando, y que no podía afirmar con certeza haber visto esos vehículos antes.

Relató que cuando dejaron de escucharse los disparos salió corriendo, llamando a [REDACTED], y la encontró apoyada en el muro con una chaqueta larga negra, sosteniéndose el costado izquierdo con la mano derecha, con el torso inclinado hacia adelante. La enderezó y le preguntó por qué se había ido hacia ese lado en lugar de entrar a la botillería. [REDACTED] respondió que creía que le había llegado algo. Le abrió la chaqueta, pero [REDACTED] no respondió más. Al examinarla observó tres pequeñas manchas de sangre en el pantalón, que usaba una chaqueta ancha celeste claro y

una polera negra, y al levantarle la polera no vio herida en la parte delantera. La abrazó desde el frente pasando los brazos por dentro de la chaqueta y al retirar la mano derecha la encontró completamente cubierta de sangre. ■■■■■ le hizo un cariño en la mejilla izquierda, dijo "amiga" y cayó al piso. La testigo cayó con ella y ■■■■■ quedó con las piernas dobladas y el cuerpo hacia el muro del lado de Los Pomelos.

Señaló que en ese momento comenzó a gritar pidiendo ayuda y a presionar la herida, que tenía formación en el área de la salud y utilizó esos conocimientos. Indicó que mucha gente se acercó, que ■■■■■ tuvo mucha dificultad para respirar y que en algún momento dejó de hacerlo, aunque luego volvió a respirar con un suspiro profundo. Una persona que estaba comprando los llevó al SAR en un taxi estacionado en Pedro Aguirre Cerda. La gente ayudó a subir a ■■■■■ al vehículo y la testigo fue primero al espacio trasero detrás del asiento del conductor, doblada presionando la herida mientras la subían, y luego fue empujada al asiento delantero, siempre manteniendo la presión sobre la herida de espaldas al parabrisas.

Al llegar al SAR de La Pincoya, el conductor fue a buscar ayuda y llegaron con una silla de ruedas. ■■■■■ cayó al suelo al intentar bajarla porque la testigo no imaginaba la gravedad. Dos jóvenes que pasaban las ayudaron. ■■■■■ perdió el control de esfínteres antes de ingresar. La pusieron en la silla de ruedas y la testigo entró con ella. ■■■■■a fue llevada al recuperador y la dejaron afuera cerrando la puerta. Al escuchar el pitido continuo del monitor se desbordó y comenzó a golpear las puertas. Llegaron Carabineros, la tomaron de ambos brazos, la obligaron a sentarse y le señalaron que si no se calmaba la llevarían detenida, indicándole además que debía decir la verdad porque la habían ido a dejar al SAR y no había alcanzado a huir. La testigo negó eso. Le tomaron fotografías a ella y a su ropa, y le pidieron la chaqueta de ■■■■■ que tenía sobre su brazo. La extendieron en el suelo y encontraron perforaciones en el área del brazo y del costado. La testigo respondió todas las preguntas de los funcionarios.

Cuando llegó la ambulancia, ■■■■■ fue trasladada en una ambulancia distinta. La testigo suplicó que la dejaran subirse a la misma ambulancia, pero le indicaron que no iba en calidad de funcionaria. Al llegar al hospital observó que ■■■■■ descendía con una bata azul y por el tono de piel, que era extremadamente pálido, sin color, con tonalidad amarillenta característica de un desangramiento, entendió que ya no estaba con vida. El médico salió al poco tiempo e informó que una ecocardiografía confirmaba que no había actividad cardíaca, declarando la muerte. La testigo estimó que fue alrededor de la 1:20. La reacción de los padres de ■■■■■ fue de intenso dolor.

Señaló que llamó al padre de la hija de ■■■■■, expareja de esta, para informarle lo ocurrido, pero no le creyó hasta que el hermano de ■■■■■ habló con él. La hija de ■■■■■, de 12 años, estaba en la casa de la testigo. Cuando se dirigía a su domicilio llegaron funcionarios de la PDI buscándola para tomarle declaración. Les dio su dirección, pero no los dejó entrar porque estaban dándole la noticia a la niña. Les indicó que los acompañaría donde quisieran.

Declaró que los hechos marcaron un antes y un después en su vida. Desde 2023 estaba medicada porque asociaba los sonidos de los fuegos artificiales a balaceras. Estuvo dos años y medio en tratamiento psiquiátrico con crisis de pánico. Expresó que ■■■■■ no merecía morir de esa forma, que había una niña que quedó sin madre, y que esperaba que quien causó los hechos reflexionara sobre el daño causado.

Aseguró que no vio a la persona que efectuó los disparos porque estaban lejos del lugar. Relató que vio pasar muy rápido dos vehículos por Pedro Aguirre Cerda antes de que ocurriera todo, y que mucha gente especuló que sus ocupantes eran quienes venían disparando hacia abajo, aunque ella no vio disparar desde esos autos.

Al contaexamen de la defensa, señaló que era un sábado, confirmó que la botillería estaba en Los Pomelos con Pedro Aguirre Cerda y que miró siempre por Pedro Aguirre Cerda hacia Los Nogales. Preciso que cuando escuchó los ruidos como fuegos artificiales. Explicó que desde la botillería hasta Los Nísperos había tres pasajes y una avenida.

Reiteró que no vio a quien disparó. Señaló que vio un auto gris y uno blanco pasando muy rápido y que no pudo ver cuántas personas iban en su interior ni la marca de los vehículos. Preciso que el tiempo transcurrido entre el impacto y el fallecimiento de [REDACTED] fue de menos de cincuenta minutos, ya que llegaron a la botillería aproximadamente a las 00:30 y [REDACTED] falleció alrededor de la 01:20 horas.

Aclaró al tribunal que primero se escucharon los sonidos que creyó podían ser fuegos artificiales, luego miró hacia Los Nogales para verificarlo, mientras miraba pasaron muy rápido los autos por Pedro Aguirre Cerda, y fue en ese momento cuando le dijo a [REDACTED] que se corriera, instante en que le llegó el impacto. No podía afirmar con seguridad si después continuaron los disparos porque gritaba mucho, llamaba a [REDACTED] en todo momento y nunca dejó de hacerlo.

Dando cuenta de las **diligencias policiales** llevadas a cabo por el equipo multidisciplinario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, depuso el inspector, [REDACTED], oficial de caso, el que señaló, al examen del señor fiscal, que fue citado por el homicidio de [REDACTED], ocurrido el **4 de junio de 2023** frente al inmueble ubicado en calle Pedro Aguirre Cerda N°6064, comuna de Huechuraba, correspondiente a un local comercial dedicado principalmente a la venta de alcohol.

Refirió que concurrió primeramente a la solicitud del Ministerio Público al momento de ocurrir los hechos, junto a un equipo integrado por el comisario [REDACTED], los inspectores [REDACTED] y J [REDACTED], y los Subinspectores [REDACTED]. El grupo se dirigió hasta dependencias del Hospital San José, donde se encontraba la fallecida sobre una camilla en la sala de anatomía patológica de dicho centro asistencial. Indicó que participó en gran parte de las diligencias del caso en calidad de oficial de caso, dejando constancia de todas ellas en un informe policial de detención. Las diligencias consignadas en dicho informe comprendieron, entre otras, declaraciones de testigos, levantamiento de cámaras de seguridad, empadronamientos, análisis de esas cámaras y un acta de reconocimiento fotográfico en la que se imputó el hecho a [REDACTED].

En primer lugar, concurrió hasta el Hospital San José donde presenció el examen externo médico criminalístico realizado por el doctor [REDACTED], quien verificó que la fallecida presentaba tres lesiones propias de arma de fuego, una en el codo izquierdo, una en la cara anterior del antebrazo izquierdo y una en el flanco izquierdo del abdomen. Además, se encontró en el flanco derecho un cuerpo extraño atribuible posiblemente a un proyectil balístico. El médico otorgó como causa probable de muerte un traumatismo toracoabdominal por arma de fuego en base a la lesiónología presentada, sin embargo, a través del protocolo de autopsia del Servicio Médico Legal, la causa de muerte oficial de [REDACTED] quedó determinada como traumatismo abdominal por arma de fuego.

La segunda diligencia consistió en que, a solicitud del fiscal de turno y previo contacto con personal de Carabineros que resguardaba el sitio del suceso, se realizó la fijación fotográfica del lugar en horas de la mañana del día siguiente. En esa oportunidad, el inspector [REDACTED] junto al inspector [REDACTED] y al Subinspector [REDACTED] concurrieron hasta el local comercial, realizando la respectiva fijación sin encontrar evidencias de interés criminalístico.

Esa misma noche, la familia de la fallecida hizo entrega de un número telefónico, indicando que su hija había estado acompañada de una amiga que podía entregar antecedentes sobre los hechos. Ante esto, el Inspector [REDACTED] y el Subinspector [REDACTED] concurrieron hasta el domicilio de esa testigo y la entrevistaron. **La Testigo Reservada N°1** señaló en su declaración que esa noche se encontraba con la fallecida en su domicilio realizando una completada, la que terminó alrededor de las 22:30 horas aproximadamente. Luego concurrieron a dejar a una hija de la fallecida en su domicilio y posteriormente comenzaron a visitar diversas botillerías en busca de cigarrillos, ya que la

mayoría de esos locales solo aceptaba efectivo y ellas no disponían de ese medio de pago. Llegaron así al local comercial de Pedro Aguirre Cerda N°6064, donde mientras esperaban en la fila comenzaron a escuchar disparos. La testigo oyó a [REDACTED] quejarse y luego todos los presentes en la botillería trataron de refugiarse al interior de ésta, mientras que [REDACTED] corrió al pasaje contiguo, donde finalmente cayó. Una vez que cesaron los disparos, la testigo se acercó a [REDACTED], la revisó y al tacto palpó sangre en el abdomen. Con ayuda de otros testigos que se encontraban en el lugar, la subieron a un taxi y la trasladaron hasta el centro asistencial. **Señaló que la testigo indicó que los disparos que escucharon provenían desde la intersección de Los Nogales con calle Pedro Aguirre Cerda, hacia el norte de donde se encontraba [REDACTED].**

Al día siguiente se concurrió nuevamente al lugar donde se realizó un empadronamiento y se concurrió hasta la Municipalidad de Huechuraba a fin de levantar registros audiovisuales de la intersección de calle Pedro Aguirre Cerda con Los Nogales. Sin embargo, esa cámara municipal, debido a su programación automática, no captó ningún hecho de interés, ya que los enfoques no permitían observar bien la intersección. En el empadronamiento se obtuvo que alrededor de la medianoche los vecinos escucharon entre disparos y fuegos artificiales, siendo eso recurrente en el sector. A partir de esos antecedentes y de la trayectoria posible del disparo que afectó a [REDACTED] se comenzaron a levantar cámaras de distintos puntos de interés desde donde podría haberse situado el disparador.

El día 6 del mismo mes se concurrió con un equipo del Laboratorio de Criminalística Central integrado por un perito balístico, un perito planimétrico y un perito fotográfico. La finalidad era orientar las posibles ubicaciones del disparador en base a la trayectoria del disparo que afectó a [REDACTED] que según la fijación realizada por el doctor [REDACTED] era de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante. Dentro de esa dinámica, el perito balístico orientó la búsqueda en domicilios y objetos tales como árboles y postes de alumbrado público hacia el costado norte de la botillería. Se logró levantar aproximadamente seis cámaras, incluyendo la cámara municipal, la cámara de la botillería y una cámara en pasaje Los Perales, donde se observaba que el día 4 de junio alrededor de las 00:30 horas en el pasaje Los Nísperos se estaba efectuando una fiesta con un grupo indeterminado de personas. En ese contexto se observaba a un sujeto de sexo masculino portar un arma de fuego, quien aparecía desplazándose desde Los Nísperos hacia el oriente. La cámara presentaba audio en el que se logró distinguir dos secuencias de disparos, la primera de cuatro disparos y luego inmediatamente una ráfaga de múltiples disparos consecutivos. Luego de esos disparos aparecía ese sujeto masculino llegando a la intersección de calle Los Perales, donde las personas presentes comenzaban a increparlo refiriéndose a él como "Yanino".

El día 7 se logró ubicar al **Testigo Reservado N°3**, quien en su declaración señaló que el día 4 estaba en el pasaje escuchando la fiesta, que escuchó los disparos y que posteriormente supo por vecinos que la persona que había efectuado esos disparos habría sido "Yanino", residente en el pasaje Los Nísperos. A ese testigo se le exhibió el video incautado mediante el formulario de cadena de custodia N°6877895, correspondiente a la cámara ubicada en pasaje Los Perales, y reconoció al sujeto que portaba el arma como "Yanino", identificando además a otro sujeto de interés conocido como "el Negro" y a un tercero denominado "el Cholo".

Con la información entregada a través de los sistemas institucionales, se consultaron los domicilios ubicados en calle Los Nísperos, lográndose destacar a una persona cuyo segundo nombre coincidía con el apodo del imputado, ya que su segundo nombre era Jamino. De esa forma se logró individualizarlo como [REDACTED]. Se confeccionaron dos sets fotográficos compuestos por 10 fotografías cada uno, con características similares a las del imputado, los cuales fueron exhibidos al Testigo Reservado N°3. Este reconoció al imputado en la fotografía N°6 del

Set B como el sujeto que conocía como "Yanino", quien por comentarios de vecinos habría sido la persona que ejecutó los disparos el domingo 4 de junio en la madrugada.

Ese mismo día se obtuvo otra cámara de seguridad, signada mediante formulario de cadena de custodia N°6877898, la cual enfocaba calle Pedro Aguirre Cerda hacia el norte. En esa cámara se observaba al imputado salir por calle Los Paltos en dirección al sur, y luego se observaba un vehículo hatchback, aparentemente un Chevrolet Aveo, desde cuyo asiento del copiloto el ocupante sacaba la mano del vehículo y efectuaba cuatro disparos hacia el costado oriente de calle Pedro Aguirre Cerda.

Con todos esos antecedentes se dio cuenta a la Fiscal Rubicel Guerrero Lillo, quien solicitó que la información fuera remitida por correo electrónico. El día 8 la fiscal solicitó la orden de detención en contra de [REDACTED] y la autorización para ingresar al inmueble ubicado en [REDACTED]. La detención se materializó ese mismo día fuera del domicilio del imputado, al observarse mediante vigilancia cómo este salía del inmueble. Posteriormente la fiscal concurrió a las dependencias de la Brigada de Homicidios donde tomó la declaración del imputado en presencia del abogado defensor.

En esa declaración, el imputado señaló que el día 4 había tenido conocimiento de que un vehículo lo estaba buscando para matarlo, lo que se debía principalmente a que el imputado se había quedado con droga perteneciente a un sujeto apodado "el mono Víctor", quien según esos antecedentes habría estado en el vehículo hatchback. Al verlo pasar, ese sujeto le habría disparado, por lo que el imputado disparó con un arma calibre 9 milímetros que, según lo que detalló, habría encontrado en la calle. El Inspector hizo presente que a la víctima [REDACTED] se le extrajo un proyectil balístico sin ningún tipo de deformación, cuyo calibre correspondía a 9 milímetros. Asimismo, durante la segunda inspección ocular realizada con el equipo del LACRIM en la intersección de calle Los Nísperos con Pedro Aguirre Cerda, en la vereda poniente, se encontró una vainilla calibre .40 y un trozo de proyectil balístico encamisado de cobre del mismo calibre .40; en calle Pedro Aguirre Cerda, adosado a la solera oriente, cerca del Pasaje Los Nísperos, se encontró además una vainilla calibre 9 milímetros.

Confirmó que entre las cámaras levantadas se encontraba la correspondiente a la botillería, asignada con la cadena de custodia N°6877890. Al igual que las cámaras de Los Nísperos (donde se observaba la dinámica de la fiesta y al imputado con el arma de fuego), esa cámara de la botillería también presentaba audio. En ese audio se escuchaban conversaciones asociadas a la venta de productos y, como ruido de fondo, los primeros cuatro disparos que alertaron a los clientes del local, seguidos de inmediato por la ráfaga consecutiva de disparos que lesionaron a [REDACTED]. A continuación, se veía el vehículo hatchback, desde donde se efectuaron los primeros cuatro disparos, transitando por calle Pedro Aguirre Cerda de norte a sur.

Al serle exhibido **otros medios de prueba N°8**, correspondiente a los **registros audiovisuales Nue N°6877890 (cámara de la botillería)** que era solo de audio, sin imagen. Al reproducirse el audio, el Inspector señaló que en él se percibía ruido asociado a la venta de productos al interior del local y que aproximadamente al segundo 28 de la grabación, de fondo se escuchaban cuatro disparos consecutivos que provenían de lejos, y que inmediatamente después se escuchaba una ráfaga consecutiva de disparos, tras la cual [REDACTED] emitía un quejido de dolor y luego los presentes en el local comenzaban a auxiliarla. También era posible escuchar a la Testigo Reservada N°1 pedir ayuda de forma desesperada para atender a su amiga.

Al exhibirse un segundo canal de video sin audio, el Inspector describió que se observaba a la Testigo Reservada N°1 junto a la víctima, ambas cruzando calle Pedro Aguirre Cerda de oriente a poniente, y que se lograba

observar el vehículo hatchback gris, aparentemente un Chevrolet Aveo, transitando por calle Pedro Aguirre Cerda de norte a sur, ya posterior a los disparos.

Al exhibirse un tercer canal, el Inspector describió que el video proyectaba la entrada al local comercial, donde se veía a la víctima junto a la Testigo Reservada N°1 esperando fuera de la botillería. En ese momento la víctima giraba el cuerpo ubicándose con el rostro hacia el oriente, siendo esa la posición en que recibía el impacto, y luego salía la Testigo Reservada N°1 a auxiliarla.

Al exhibirse un cuarto canal, el Inspector señaló que en él se observaba con mayor detalle a la víctima, que al momento de girar le llegaba el disparo en el costado izquierdo, de acuerdo a la posición en que se encontraba. Se apreciaba a los clientes del local refugiándose en su interior y se veía a la Testigo Reservada N°1 auxiliando a [REDACTED] junto con otros clientes.

Al exhibirse el último canal de esa cámara, se observaba la esquina de la botillería intersectando con el pasaje, donde la víctima corría hacia ese pasaje y caía al piso, llegando luego la Testigo Reservada N°1 y otros clientes a auxiliarla.

Al exhibirse **cámara de pasaje Los Perales (Nue N°6877895), cámara N°6**, el Inspector señaló que ese pasaje era Los Nisperos, que hacia el costado oriente se realizaba la fiesta y que el sector poniente del pasaje intersectaba inmediatamente con calle Pedro Aguirre Cerda. Al reproducirse el video, el Inspector describió que se observaba al imputado saliendo corriendo desde mitad de cuadra en dirección a calle Pedro Aguirre Cerda, doblando por calle Los Perales en dirección al sur, arteria que por proyección intersectaría con Avenida Los Nogales. El imputado se acercaba a un sujeto con quien conversaba y luego se iba por calle Los Perales hacia el norte.

Señaló que el imputado vestía una chaqueta negra, pantalón oscuro y un gorro tipo jockey de color gris. El sujeto con quien conversaba, identificado por el Testigo Reservado N°3 como "el Negro", vestía un buzo azul y una especie de polerón de color celeste.

Exhibida una imagen del video, el Inspector describió que se observaba el vehículo hatchback gris transitando por calle Los Perales de sur a norte, deteniéndose o aminorando la marcha cerca del sujeto apodado "el Negro", quien vestía un pantalón azul y un pantalón con capucha celeste, con un gorro tipo jockey negro en la cabeza. Se escuchaba una conversación entre ese sujeto y los tripulantes del vehículo, tras lo cual el vehículo se retiraba por calle Los Perales en dirección al norte.

En una secuencia posterior se escuchaba a una persona masculina llamar al sujeto apodado "el Negro" en reiteradas oportunidades. Ese sujeto corría en dirección a calle Pedro Aguirre Cerda y luego se devolvía hacia el oriente. Se observaba a continuación la primera secuencia de cuatro disparos simultáneos, seguida de inmediato por la segunda secuencia de múltiples disparos consecutivos. Esos disparos alertaban a los participantes de la fiesta, quienes comenzaban a acercarse a la intersección con calle Los Perales. Uno de los integrantes del grupo comenzaba a preguntar en reiteradas oportunidades quién era, presumiéndose que la pregunta se refería al imputado, quien posteriormente aparecía en el campo visual de la cámara. También se señalaba que el imputado estaba "cargado", haciendo alusión a que portaba un arma de fuego.

El Inspector describió que se observaba al imputado transitar por el Pasaje Los Nisperos de poniente a oriente hasta la intersección con calle Los Perales, donde los participantes de la fiesta se acercaban hacia él. El imputado, en estado de alteración, llamaba a una persona apodada "Negro" y se le observaba manipular un objeto que portaba en su mano derecha. Se escuchaba que uno de los integrantes de la fiesta se refería al imputado como "Yanino". Una mujer le consultaba al imputado quién era la persona, a lo que este respondía que era "el que le quería pegar al Feña",

indicando que era "el de la Quinta Bella", a lo que los presentes respondían afirmativamente. Se mencionaba además el modelo del vehículo como un Chevrolet Aveo. En ese momento el imputado detallaba, con palabras y gesticulando con el brazo izquierdo, la acción que había realizado, describiendo así los disparos que efectuó.

Describió que se observaba al imputado acercarse hacia el poste de alumbrado público ubicado en calle Los Perales, en la vereda oriente, donde se agachaba mientras el sujeto apodado "el Negro" caminaba en dirección al oriente por calle Los Nísperos. A continuación, el imputado se sacaba el jockey, se acomodaba algo, presumiblemente el arma de fuego, en la pretina del pantalón, se volvía a agachar junto al poste, se volvía a acomodar un objeto en la pretina del pantalón y se volvía a colocar el jockey en la cabeza.

Al serle exhibida la **fotografía N°1 del Otro Medio de Prueba N°7**, correspondiente a un mapa. El Inspector señaló que se trataba de un screenshot de Google Maps en el que se apreciaba calle Pedro Aguirre Cerda, cuyo tránsito era de norte a sur, y los distintos pasajes. Los Nísperos, la avenida principal Los Nogales y Los Pomelos. La zona delimitada de color rojo correspondía al lugar donde se encontraba la víctima [REDACTED], asociada al local comercial. El recuadro delimitado en color amarillo correspondía al posible posicionamiento del imputado o de la persona que efectuó los disparos al momento en que [REDACTED] se encontraba en la botillería, dado que el disparo que la impactó no fue directo ni cercano a ella.

Precisó que la cámara de la botillería correspondía a la NUE terminada en 890; que la cámara de Los Perales(que grababa hacia el oriente por el Pasaje Los Nísperos) correspondía a la NUE terminada en 895; y que la tercera cámara de interés era la ubicada en calle Pedro Aguirre Cerda.

Señaló que el imputado caminó por calle Los Nísperos en dirección al poniente hacia calle Pedro Aguirre Cerda, que en la intersección con calle Los Perales giró hacia el norte y que, conforme a los registros visuales, apareció luego por Pasaje Los Paltos caminando de oriente a poniente, donde se acercó a un grupo de tres personas con quienes conversó y luego se le vio primero caminar y después correr en dirección de norte a sur por calle Pedro Aguirre Cerda. Seguidamente se observaba el vehículo hatchback gris transitando también de norte a sur, desde cuyo asiento del copiloto se efectuaban al menos cuatro disparos en dirección al oriente, mientras [REDACTED] se encontraba en la vereda poniente frente a la botillería.

Añadió que, de acuerdo a la secuencia de los disparos y a la evidencia encontrada, el intercambio de disparos se producía en la intersección de Los Nísperos con Pedro Aguirre Cerda, momento en que el imputado efectuaba disparos en dirección al vehículo. Explicó que, conforme a la línea de tiro, entendida esta como la proyección imaginaria del cañón del arma de fuego, el disparador más probable era [REDACTED], ya que el imputado se situaba en el costado oriente de calle Pedro Aguirre Cerda, cercano al Pasaje Los Nísperos, y disparaba en dirección al vehículo. Cuando el imputado disparaba, el vehículo sí se encontraba en la línea de tiro de [REDACTED], quien estaba ubicada en el sector norte del Pasaje Los Nísperos, en la vereda poniente.

Explicó que en el registro visual se observaba que el copiloto sacaba el brazo desde la ventana y efectuaba al menos cuatro disparos en dirección al oriente, siendo esos los primeros cuatro disparos escuchados en los registros visuales. Luego, en el segundo registro exhibido, se observaba que el imputado aparecía en calle Los Nísperos viniendo de poniente a oriente, es decir, desde Pedro Aguirre Cerda hacia Los Perales.

Al exhibirse el video de la **cámara de Pedro Aguirre Cerda nue N°6877898, cámara N°7**, el inspector señaló que en la imagen se observaba calle Pedro Aguirre Cerda con enfoque de sur a norte. La calle señalada con el puntero correspondía a esa arteria, y la calle lateral correspondía a calle Los Paltos, lugar donde se observaba al imputado

caminar y cruzar de oriente a poniente hasta el grupo de personas. Indicó que, por proyección conforme al mapa, Los Nísperos debían encontrarse hacia el costado sur de la grabación.

Al reproducirse el video, el Inspector describió que se observaba al imputado, quien vestía vestimenta oscura, una chaqueta negra y un jockey gris, salir caminando de oriente a poniente por calle Los Paltos, cruzar la vereda poniente de Pedro Aguirre Cerda y acercarse a un grupo de aproximadamente tres personas con quienes conversaba. Luego se le observaba volver a caminar hacia calle Los Paltos en dirección de poniente a oriente, cruzar Pedro Aguirre Cerda y acercarse a mitad de cuadra a una persona de sexo masculino con quien conversaba, gesticulando con sus manos. Ambas personas se acercaban a la vereda oriente de calle Pedro Aguirre Cerda.

En secuencias posteriores el Inspector describió que se observaba al imputado continuar en la vereda oriente de Pedro Aguirre Cerda junto a esa persona, y que alguien ingresaba nuevamente a calle Los Paltos. Más adelante, el imputado salía nuevamente de calle Los Paltos, volvía a acercarse al grupo de tres personas de la vereda poniente, pero desistía y volvía a cruzar hacia el oriente, caminando por calle Pedro Aguirre Cerda en un principio y luego comenzando a correr en dirección al sur. Tres sujetos que estaban en la intersección de Los Paltos cruzaban hacia esa calle, y se observaba a continuación un vehículo hatchback y luego un segundo vehículo que aumentaba la velocidad. Al llegar cerca de la esquina inferior del ángulo de la cámara, se observaba que el copiloto sacaba la mano derecha por la ventana y efectuaba al menos tres disparos en dirección al oriente.

El señor Fiscal exhibió capturas de imagen del mismo video. El Inspector describió la primera fotografía, en la que se observaba el vehículo hatchback con un destello visible cerca de la parte superior izquierda del parabrisas del vehículo, producido por la deflagración de los gases de la pólvora en la boca del cañón del arma, observándose ese destello en posición diagonal hacia el oriente. En la segunda fotografía se observaba un segundo destello en la misma posición, en la parte derecha del parabrisas, donde se ubicaba el asiento del copiloto. En la tercera fotografía se observaba un tercer destello en la misma posición, costado derecho del parabrisas. En la cuarta fotografía se observaba el cuarto destello, que en particular se apreciaba paralelo a la vereda oriente de Pedro Aguirre Cerda.

Al exhibirse nuevamente el mapa del Otro Medio de Prueba N°7, el Inspector indicó que la evidencia calibre .40 se encontró en la vereda poniente de calle Pedro Aguirre Cerda, en la intersección con calle Los Nísperos; y que la evidencia calibre 9 milímetros, correspondiente a una vainilla percutida, se encontró en la misma intersección, en la solera oriente de Pedro Aguirre Cerda.

Se exhibió un **video resumen compuesto por la superposición de los distintos registros con sus respectivos horarios.** El Inspector explicó que el análisis de las cámaras se realizó en base a hitos de interés, como personas y vehículos, apoyándose en el audio de la botillería y del registro de la N.U.E terminada en 895, con el fin de establecer una línea de tiempo respecto de cómo ocurrieron los hechos. En el video se podía observar al imputado caminando por Los Nísperos hacia Los Nogales, luego por Los Perales hacia el norte, conversando con el sujeto apodado "el Negro". De la superposición de horarios de las cámaras se desprendían dos rangos de disparos. La primera ráfaga atribuible a los disparos efectuados desde el vehículo, y la segunda ráfaga correspondiente al intercambio de disparos entre el imputado y los tripulantes del vehículo hatchback.

Señaló que posterior a la detención, un equipo ingresó al domicilio del imputado y encontró en el living un jockey gris de similares características al usado por el imputado al momento de ocurrir los hechos, respecto del cual se realizó un cuadro comparativo de coincidencias. El Inspector describió las fotografías del **Otro Medio de Prueba N°4, a la fotografía N°1** mostraba un muro de concreto con diversos objetos, destacando en el recuadro marcado de color rojo un jockey de color gris oscuro en su parte central y de tonalidad más clara en los bordes; **la fotografía N°2**

mostraba al detalle ese jockey, en el que se apreciaban logotipos en ambos costados y en la parte central frontal; **la fotografía N°3** correspondía a un screenshot de la cámara de Pedro Aguirre Cerda en el que se observaba al imputado corriendo; **la fotografía N°4**, ampliada, mostraba al imputado que al correr por calle Pedro Aguirre Cerda de norte a sur portaba un gorro en la cabeza; **la fotografía N°5** mostraba al detalle ese jockey del imputado en la cámara, en el que se apreciaba la marca Nike con su logotipo y las letras SB en la parte frontal central; **la fotografía N°6** mostraba al imputado caminando por calle Los Perales en dirección a Los Nogales, apreciándose el mismo jockey con las mismas características de logotipo en la visera; **la fotografía N°7** mostraba al detalle el logotipo frontal del jockey; **y la fotografía N°9** correspondía a la cámara de Los Perales (nue terminada en 895) en la que se observaba al imputado portando el jockey antes descrito.

Al ser contraexaminado por la defensa señaló que la cámara de la N.U.E N°6877895, correspondiente a Los Perales N°6114, mostraba al imputado con sus vestimentas en Los Perales, calle paralela a Pedro Aguirre Cerda. El Inspector confirmó que el imputado transitó primero por Los Perales y que, posterior a los disparos, volvió a aparecer en el campo visual de la cámara en calle Los Nísperos de poniente a oriente.

Indicó que no había imágenes del imputado en Los Paltos. Confirmó también que la identificación del imputado en la cámara de Pedro Aguirre Cerda se producía en la intersección de Los Paltos con esa calle, donde el imputado se juntaba con tres personas.

Señaló que no se observaba en el video de Los Paltos con Pedro Aguirre Cerda al imputado ejecutar disparos. Confirmó que el vehículo hatchback identificado como aparentemente Chevrolet Aveo era el que se movilizaba por Pedro Aguirre Cerda, y que ese vehículo había disparado hacia el imputado que se encontraba en Los Nísperos con Pedro Aguirre Cerda.

Indicó que el vehículo pasaba de norte a sur disparando entre Los Nísperos y Los Nogales, en la cuadra comprendida entre ambos pasajes. Confirmó que los primeros cuatro disparos eran simultáneos y que luego de un par de segundos se escuchaba la segunda secuencia con un intercambio de disparos, que podía situarse en la intersección de Pedro Aguirre Cerda con Los Nísperos.

Refirió que la evidencia calibre.40 podía corresponder tanto a un arma de puño como a armas de apoyo tipo SAF u otras armas largas, y que lo mismo ocurría con el calibre 9 milímetros. Confirmó que en el episodio habían participado al menos dos armas.

Señaló que había un desfase entre las cámaras, conforme al análisis de esos desfases, el momento en que la víctima recibió el disparo podía situarse entre las 00:29 y las 00:30 horas del día 4 de junio, sin que fuera posible determinar el momento exacto dentro de esa secuencia continua de dos minutos. Señaló que tampoco se había determinado la velocidad del vehículo Chevrolet Aveo.

Al ingresar al domicilio del imputado no se encontró arma, municiones ni ningún otro vestigio vinculado al delito.

En el mismo sentido depuso, [REDACTED], inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, el que refirió, al ser interrogado por el fiscal, que fue citado por el homicidio con arma de fuego de [REDACTED], ocurrido el 4 de junio de 2023 en la comuna de Huechuraba. Primero fueron requeridos en el Hospital San José donde se encontraba el cadáver, y posteriormente se estableció que el hecho ocurrió en Pedro Aguirre Cerda frente a una botillería llamada Los Porteros, en Pedro Aguirre Cerda con Los Pomelos.

Acompañó al oficial de caso en la primera concurrencia al sitio del suceso y a la botillería, colaborando con el empadronamiento de vecinos y testigos, lo que permitió enfocar el trabajo hacia el sector donde se habrían efectuado los disparos, en Pedro Aguirre Cerda entre Los Nísperos y Los Paltos.

El día 7 de junio de 2023 le correspondió entrevistar a un testigo bajo reserva. Ese testigo señaló que se encontraba en su domicilio con música y fiesta en el sector, que no escuchó ni vio los disparos, pero que por dichos de vecinos supo que el autor habría sido un vecino a quien conocía como "Yanino". Obtenido ese antecedente se levantó una cámara de seguridad que fue exhibida al testigo. Frente a las imágenes esa persona confirmó que la persona corresponde a su vecino "Yanino", residente en Los Nísperos, describiéndolo con jockey negro, chaqueta o parca larga, pantalón y polerón negro. El horario en que lo observó por primera vez era las 00:15 horas. Relató que se escucharon disparos cuando ese sujeto no estaba en el campo visual, que unos 15 minutos después, ya a las 00:30, un grupo de personas corría por Los Nísperos hacia Pedro Aguirre Cerda y desaparecía del cuadro, para al minuto siguiente reaparecer ese sujeto siendo increpado por los vecinos que le decían textualmente "para tu weá Yanino". Unos minutos después el testigo vio a ese sujeto manipulando un arma de fuego en la intersección del Pasaje Los Nísperos.

Participó en la entrevista del acusado **el día 8 de junio en la Brigada de Homicidios**. En esa declaración el acusado señaló que vivía en Los Nísperos N°866 con su madre, que ese día consumía pasta base, y que un vecino llegó a avisarle que lo andaban buscando y que lo querían matar, identificando al "mono Adrián". Al salir a ver qué ocurría observó pasar un auto chico de cuatro puertas color gris en cuyo copiloto iba ese sujeto junto a otros. El vehículo se retiró y el acusado salió a buscarlo. En Pedro Aguirre Cerda a la altura de Los Paltos vio que ese vehículo venía bajando de norte a sur y comenzaba a dispararle. Estando en Los Nísperos con Pedro Aguirre Cerda efectuó al menos dos disparos con un arma calibre 9 milímetros contra el vehículo que ya le había disparado y huía. Señaló que la arma la encontró en la calle y se la quitó a una persona desconocida para defenderse.

Participó en los trabajos del sitio del suceso, además, en el hospital para el examen del cadáver; esa misma noche en la botillería donde no se encontraron evidencias balísticas, lo que hizo presumir que los disparos no se efectuaron allí. El 7 de junio en Pedro Aguirre Cerda con Los Nísperos, donde se encontró evidencia balística, en Pedro Aguirre Cerda con Los Paltos un proyectil balístico y una vainilla calibre .40 ya percutida, y en el Pasaje Los Nísperos con Pedro Aguirre Cerda una vainilla calibre 9 milímetros. Toda la evidencia fue levantada por personal del Laboratorio de Criminalística.

Al exhibírsele el mapa del Otro Medio de Prueba N°7 describió que el recuadro rojo indicaba el lugar de la botillería y el amarillo la zona de búsqueda de evidencia, señalando que al no encontrarse evidencias en el sector de la botillería se enfocó la búsqueda en toda esa zona hacia el norte. Se buscaron impactos balísticos en muros de concreto, vainillas y proyectiles. La vainilla calibre 9 milímetros se encontró en la vereda suroriente de Pedro Aguirre Cerda y la evidencia calibre .40 en Los Paltos con Pedro Aguirre Cerda en la vereda norponiente. Describió las fotografías del **Otro Medio de Prueba N°7**, **a la fotografía la N°2** señaló que mostraba Pedro Aguirre Cerda con el Pasaje Los Nísperos; **a la fotografía la N°3** el pasaje Los Nísperos con Pedro Aguirre Cerda, señalando que más abajo estaba la botillería; **a la fotografía N°4** indicó que son los restos del proyectil balístico deformado encontrado en Pedro Aguirre Cerda; **a la fotografía N°5** corresponde al detalle esos restos de proyectil calibre .40 deformado por impacto en superficie de concreto; **a la fotografía la N°7**, es la vainilla calibre 9 milímetros percutida; **a la fotografía N°8** el pasaje Los Nísperos con Pedro Aguirre Cerda indicando que allí se encontró la evidencia calibre 9 milímetros; y **la fotografía N°9** corresponde a la vainilla metálica percutida.

Al contraexamen de la defensa, confirmó que el acusado declaró que corría riesgo de muerte y que lo estaban buscando directamente para matarlo, siendo eso en el año 2023.

Corroboró el relato de los funcionarios policiales, la declaración de la testigo civil, denominada como **Testigo Reservado N°3** que al ser interrogada por el fiscal, refirió que realizó una fiesta a su hija y ese día hubo una balacera. Refirió que después llegaron funcionarios a su casa señalando que desde su domicilio había salido el autor del homicidio de una niña que había fallecido, y que ella en todo momento les dijo que en qué momento ella había visto algo, que en qué momento habían estado fuera. Ellos solo le mostraron un video donde salía un vecino de toda la vida donde sale el corriendo por Los Nisperos desde Pedro Aguirre Cerda, o sea corría hacia su casa. Después se veía que golpeaba algo en el suelo. Señaló que ella les dijo que nunca salió para afuera, no vio a nadie. Ni siquiera escuchó los disparos.

Señaló que la policía continuó acudiendo a su domicilio preguntándole si había visto algo, respondiéndoles en todo momento que no, que estaba dentro de su casa y que en ningún momento salió ni escuchó los disparos. Señaló que solo los habían ido volviendo y que después le mostraron el video, le preguntaron quién era la persona y ella les respondió que era su vecino.

También le mostraron una fotografía porque en el video se escuchaba el nombre "Yanino" y que buscaron muchas personas con ese nombre hasta que dieron con él. Explicó que le mostraron varias hojas, cada una con una sola fotografía en grande, y que en una de esas hojas reconoció a su vecino y así lo indicó.

Al serle exhibido los **otros medios de prueba N°8 consistente en la grabación de la nue 6877895, cámara N°6 señaló que** en las imágenes mostró donde aparece su vecino de parka y jeans negros. Confirmó que ese era el video en el que reconoció a su vecino [REDACTED]. Al reproducirse la secuencia correspondiente, la testigo señaló que en esa parte del video veía a la persona con un arma, como golpeándola en el suelo.

A la defensa indicó que conoce a su vecino de toda la vida. Preciso que en el video él venía desde Pedro Aguirre Cerda por Los Nisperos, pasando por donde se le veía en las imágenes, que correspondía a Los Perales, y que de Los Perales a Los Nisperos la casa del acusado quedaba a dos casas más. Señaló que no tenía conocimiento de si a [REDACTED] lo tenían amenazado. En el video exhibido no se a su vecino disparar, reiteró que en ningún momento vio nada, que más allá del video que le mostraron y del reconocimiento de su vecino, nunca más había visto nada relacionado con el asunto.

En conclusión de los testimonios de la testigo presencial de los hechos que estaba con la víctima en el momento en que estos ocurrieron, los testimonios de los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones que formando parte de un equipo multidisciplinario llevaron a cabo las diligencias necesarias para establecer lo sucedido y, en particular, de la propia declaración del acusado, se desprende que éste reconoció su presencia en el sitio del suceso y la ejecución de disparos con un arma de fuego en la vía pública, en un contexto de intercambio de disparos con terceros, conducta que, aun cuando se originó en un conflicto previo y bajo la alegación de haber sido atacado, implicó necesariamente la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado para terceros ajenos, el cual se materializó en la muerte de la víctima.

De tales antecedentes fue posible establecer no solo la ocurrencia del hecho y el resultado de muerte, sino también la identificación y participación del acusado en el mismo, a partir de un conjunto de antecedentes concordantes. En efecto, la testigo presencial dio cuenta del contexto en que la víctima fue alcanzada por un disparo mientras se encontraba en la vía pública, precisando la dinámica de los hechos y la existencia de múltiples disparos provenientes desde distintos puntos, sin lograr identificar directamente a los autores. A su vez, las diligencias policiales

permitieron reconstruir la secuencia mediante el levantamiento y análisis de diversas cámaras de seguridad, en las que se observó a un sujeto portando un arma de fuego en las inmediaciones del lugar, desplazándose en momentos inmediatamente previos y posteriores a los disparos. Dichos registros, junto con el reconocimiento efectuado por testigos, quienes identificaron a esa persona como “Yanino”, vecino del sector, condujeron a la individualización del acusado, lo que fue posteriormente corroborado mediante sets fotográficos y otros antecedentes de investigación. Este conjunto de elementos se vio reforzado, además, por la propia declaración del acusado, quien admitió haber estado en el lugar y haber efectuado disparos con un arma de fuego en dirección al vehículo que lo atacaba. Así, a partir de la convergencia de la prueba testimonial, pericial y audiovisual, fue posible reconstruir de manera coherente la dinámica de los hechos y situar al acusado en una posición activa dentro de ellos, estableciendo su intervención en el intercambio de disparos que culminó con el resultado fatal.

Décimo Primero: Explicando la pericia planimétrica elaborada por la perito [REDACTED], depuso como perito de reemplazo, el arquitecto, [REDACTED], perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, el que refirió que concurría para explicar o aclarar dudas respecto del informe planimétrico que fijó el sitio del suceso en Pedro Aguirre Cerda, Huechuraba, entre Los Pomelos y Los Nísperos. Señaló que la perito titular había fijado la ubicación de una botillería y la posición de evidencia balística, correspondiente a un proyectil y dos vainillas, encontradas aproximadamente a 120 metros de esa botillería.

Apoyándose en el plano del **Otro Medio de Prueba N°5** explicó que representaba Pedro Aguirre Cerda con el norte hacia el costado superior izquierdo. En la esquina de Los Pomelos estaba la botillería. Frente al inmueble N°6114 de Pedro Aguirre Cerda se encontraron las evidencias N°1, proyectil, y N°2 la vainilla, en la calzada norponiente. La evidencia N°3 que correspondía a otra vainilla, estaba en la calzada contraria, en el borde de la solera, a 51 centímetros de la línea de calzada. La cota de 120,12 metros correspondía a la distancia en línea recta entre el límite de la botillería y el límite de la propiedad del N°6114. La distancia entre las evidencias N°1 y N°2 era de un metro y medio entre sí, y 12 metros en diagonal entre la N°2 y la N°3. El plano graficaba también árboles, postes de alumbrado, anchos de vereda y platabandas. Las flechas junto a los números de evidencia indicaban únicamente la posición o ubicación en el terreno, sin representar trayectorias ni direcciones de disparo.

Señaló que, como perito de reemplazo no concurrió al sitio del suceso, y explicó que al trazar una línea imaginaria diagonal entre la evidencia N°3 y la botillería no se apreciaban obstáculos en el plano, ya que los árboles estaban en zonas laterales y esa diagonal parecía despejada. Los símbolos de árboles en el plano representaban la posición efectiva de esos elementos en el terreno al momento de la fijación.

A la querellante señaló que la evidencia N°1 era un proyectil, la N°2 una vainilla y la N°3 otra vainilla.

A la defensa, aclaró que la planimetría no le permitía determinar el posicionamiento de tiradores, pues se limitaba a dibujar lo encontrado en el lugar. Ratificó que entre la evidencia N°2 y la N°3 había 12 metros en diagonal y que la N°3 estaba a 51 centímetros de la línea de calzada. Señaló que sumando las cotas superiores del plano la distancia desde la botillería hasta la evidencia N°3 era de aproximadamente 131 metros. Describió que en la vereda norponiente no aparecían postes graficados, mientras que en la suroriente había uno o dos postes y cinco árboles. La planimetría no consignaba vehículos estacionados. El horario de elaboración del informe era las 12:15 aproximadamente, sin que el informe especificara AM o PM.

Asimismo, se contó con el testimonio del perito balístico de la Policía de Investigaciones [REDACTED], el que señaló que se tuvo a la vista la cadena de custodia N°8458455456, que contenía una vainilla percutida calibre 9x19 milímetros, una vainilla percutida calibre .40 auto y un proyectil balístico encamisado y deformado

determinado posteriormente como calibre .40 auto. También se tuvo a la vista la cadena N°7608487, que contenía un proyectil balístico encamisado calibre 9x19 milímetros proveniente del Servicio Médico Legal. Toda la evidencia fue ingresada al sistema IBIS donde se realizó cotejo con las bases de datos de la PDI y Carabineros. La vainilla calibre 9x19 obtuvo cotejo positivo con un hecho relacionado con anterioridad investigado por Carabineros. Concluyó que se periciaron una vainilla calibre 9x19 y un proyectil 9x19, compatibles con pistola o subametralladora del mismo calibre, y una vainilla calibre .40 auto y un proyectil .40 auto, igualmente compatibles con armas de ese calibre.

Al fiscal explicó que la deformación del proyectil calibre .40 indicaba que había impactado en alguna superficie dura y resistente. Para determinar si la vainilla y el proyectil del mismo calibre provenían de un mismo cartucho se requería el arma percutora para comparación mediante pruebas de funcionamiento lo mismo aplicaba para la evidencia calibre 9mm. El calibre 9mm alcanzaba velocidades de entre 300 y 400 metros por segundo y el .40 auto podía alcanzar velocidades superiores, desde los 400 metros por segundo hacia arriba. A una distancia de 120 a 130 metros el tiempo de vuelo era de aproximadamente 0,2 a 0,4 segundos, milésimas de segundos.

Describió las ocho fotografías del **Otro Medio de Prueba N°6**, **a la fotografía N°1** señaló que corresponde a la vainilla 9x19 en vista lateral; **a la fotografía la N°2** es la misma en vista de base con el centro percutido; **a la fotografía la N°3** señaló que es la vainilla .40 en vista lateral; **a la fotografía N°4** esa vainilla en vista de base con inscripción del calibre; **a la fotografía N°5** es el proyectil encamisado deformado calibre .40; **a la fotografía la N°6** ese proyectil en vista de base con rayado balístico que acreditaba su paso por un cañón; **a la fotografía N°7** señala que es el proyectil 9x19 con rayado balístico visible; y **la fotografía N°8** la vista basal de ese proyectil.

En resumen, la prueba pericial vino a otorgar sustento objetivo a la dinámica previamente reconstruida a partir de los testimonios y registros audiovisuales, en cuanto permitió fijar espacialmente el sitio del suceso y la ubicación de la evidencia balística, estableciendo que los proyectiles y vainillas fueron encontrados a una distancia aproximada de entre 120 y 131 metros de la botillería donde se encontraba la víctima, sin que existieran obstáculos relevantes en la trayectoria directa entre ambos puntos. Asimismo, el análisis balístico acreditó la utilización de al menos dos armas de fuego de distinto calibre, 9 milímetros y .40, compatibles tanto con lo observado en los registros como con la declaración del propio acusado, quien reconoció haber efectuado disparos con un arma de 9 milímetros en dirección al vehículo que lo atacaba. Este conjunto de antecedentes técnicos no solo corroboró la existencia de un intercambio de disparos, sino que también permitió afirmar que los proyectiles tenían la capacidad de recorrer la distancia existente en un lapso ínfimo, haciendo plausible que uno de ellos alcanzara a la víctima ubicada a considerable distancia del punto de enfrentamiento. De este modo, la prueba pericial se enlaza coherentemente con la testimonial y la propia admisión del acusado, consolidando la reconstrucción fáctica previamente asentada y reforzando la conclusión de que su actuar generó un riesgo concreto y letal para terceros ajenos al conflicto.

Décimo Segundo: Que, para sustentar su teoría del caso, la defensa rindió prueba durante la audiencia, consistente en prueba pericial y testimonial. Es por eso que se contó con los testimonios de:

1.- [REDACTED], hermana del acusado, la que a las preguntas de la defensa señaló que la fecha exacta no la recordaba, pero que correspondía al cumpleaños de 15 años de la hija de una vecina, la familia estaba celebrando ese cumpleaños en una carpa instalada fuera del domicilio de la vecina en Los Nísperos N°853. Estaban todos, excepto Ramón, quien permanecía en el domicilio al frente, en el domicilio familiar, cumpliendo una medida cautelar de arresto domiciliario. Alrededor de la 01:00 o las 02:00 de la madrugada escuchó el nombre "Yanino", salió a ver junto a una prima y encontró al acusado corriendo desde Pedro Aguirre Cerda hacia la esquina del pasaje. Cuando lo increparon, él les dijo que el "mono Adrián" venía a dispararle, que lo andaba buscando para matarlo.

Explicó que antes de esa noche su hermano ya le había comentado que tenía problemas, dado que como consumidor de pasta base compraba o pedía esa droga a esa persona. Nunca le creyó del todo, pensando que exageraba. Después de los hechos buscaron pruebas para ayudarlo. Una vecina cuya cámara tenía vista a la esquina donde el vehículo pasaba por Los Paltos al cruzar Pedro Aguirre Cerda les cedió las imágenes. Frente a las versiones de que debía entregarse, su hermano le respondía que no tenía de qué entregarse porque no había hecho nada. ■■■■ le dijo que siempre había disparado "hacia los Paltos, hacia arriba", porque el vehículo venía bajando desde más arriba por Pedro Aguirre Cerda pasando los Paltos y Los Nísperos, y que cuando se acercó por los Paltos con Pedro Aguirre Cerda el vehículo comenzó a dispararle y él disparó en respuesta. Señaló que confiaba en que le decía la verdad porque de haber actuado de otro modo habría esperado que huyera, lo que no hizo. Indicó que la fiesta fue en Los Nísperos con Los Perales, en la casa Los Nísperos N°853, y que el vehículo no pudo pasar por Los Nísperos porque el pasaje estaba cerrado, bajando por Los Manzanos, girando por Los Nogales, subiendo por Los Perales y saliendo hacia Los Paltos para bajar por Pedro Aguirre Cerda.

Al Fiscal respondió que el día de los hechos, no estaba en el interior de la carpa sino en la parrilla del costado, cerca de la esquina de Los Perales con Los Nísperos, lo que le permitió escuchar el nombre "Yanino". Al ir hacia la esquina encontró a su hermano que llegó corriendo desde Pedro Aguirre Cerda por Los Nísperos, lo increpó, y en ese momento no pudo ver qué tenía en las manos porque se angustió y comenzó a llorar. Luego su hermano se fue a la casa. Confirmó que la fiesta era en Los Nísperos y que el vehículo no pasó por allí. No vio a su hermano disparar. Su hermano le dijo que había disparado en dirección a Los Paltos, porque el vehículo venía bajando desde esa dirección. Nunca le preguntó de dónde sacó el arma. Explicó que la medida cautelar de su hermano era por un robo, por haber ingresado a una casa una carabinera bajo los efectos de las drogas, que tenía múltiples antecedentes previos relacionados con el consumo de drogas, y que ese día estaba drogado, había consumido pasta base.

2.- ■■■■, quien, a las preguntas de la defensa, señaló que ese día se encontraba en una fiesta celebrada en el pasaje donde vivía, específicamente en Los Nísperos N°853, domicilio de la vecina que organizó la celebración, con una carpa instalada fuera de ese domicilio. Indicó que su hermano se encontraba dentro del domicilio familiar. Anteriormente ese mismo día había observado mucho movimiento en el pasaje y su hermano le había mencionado que andaba un sujeto buscándolo para quitarle la vida. En ese momento no le creyó del todo, pensando que exageraba, dado el carácter acelerado de Ramón. Ese día estaba en la fiesta, que ella salió de la carpa hacia el sector de las parrillas que estaban fuera y que no vio cuándo su hermano salió del domicilio. Solo lo vio cuando todos gritaban, momento en que lo increpó porque no tenía por qué estar afuera.

Señaló que su hermano había ido a pedir fiado pasta base a un sujeto de nombre Adrián, cuñado de quien identificó como Kiki, señalando que se trataba de la traficante más grande de Huechuraba, persona de gran poder en el sector y que motivaba que muchas personas no fueran a declarar ni a favor ni en contra. Indicó que ella comparecía porque era la hermana de él y que diría su verdad, aunque ello le costara la vida.

Explicó que luego de ocurridos los hechos, la PDI concurrió a su domicilio a buscar a su hermano. Preciso que esa diligencia fue un día jueves, a las 15.30 de la tarde, aproximadamente 7 u 8 días después de los hechos. Relató que cuando los funcionarios llegaron al domicilio no ingresaron directamente, sino que primero intentaron parar a personas que estaban en la esquina. Al llegar a la casa, los dejó ingresar y los funcionarios le indicaron que venían a buscar a Ramón porque había cometido un delito. Preciso que, al ingresar al domicilio, los funcionarios solo le preguntaron por la pieza de su hermano, que ella los dirigió hasta allí, y que en esa diligencia únicamente registraron la pieza de su hermano y la ropa sucia, sin llevarse nada de la casa.

Señaló que la botillería donde ocurrió el homicidio estaba ubicada en Pedro Aguirre Cerda, a cuatro pasajes más abajo de donde ella vivía. Entre Los Nísperos y esa botillería estaba primero Los Paltos, luego venía una avenida ancha con bandejón central con pasto y árboles por donde circulaban autos por ambos lados, y después de esa avenida venían otros tres pasajes que serían Los Limones, Los Plátanos y Los Pomelos. La iluminación en Pedro Aguirre Cerda era muy deficiente, que prácticamente no había iluminación en esa arteria en ese horario.

Respecto de lo que conversó con su hermano después de los hechos, señaló que lo increpó porque había salido del domicilio pese a que le había advertido que ese sujeto lo andaba buscando. Su hermano le explicó que salió porque el sujeto lo andaba buscando y no quería que llegara a su domicilio a disparar, señalando que de haberse quedado en la casa el resultado podría haber sido más grave, dado que ese sujeto no andaba solo. Añadió que su hermano le dijo que había disparado al vehículo en que andaba el “mono Adrián”, no contra una persona específica.

Al Fiscal respondió que su hermano era incapaz de matar a una persona y que él sabía lo que significaba perder a un ser querido, ya que habían perdido a un hermano. Confirmó que su hermano le dijo que había disparado, pero precisando que lo hizo al vehículo donde andaba el mono Adrián, que le disparaba a él junto a otras personas. Señaló que el mono Adrián es cuñado de Johanna Morgado, conocida como Kiki. Respecto a la familia de dicha persona, señaló que conocía a quien identificó como [REDACTED] pero que no podía dar más detalles sobre los integrantes de esa familia dado que era muy numerosa. Señaló que la medida cautelar que cumplía su hermano en la época de los hechos era arresto domiciliario nocturno, impuesta a raíz de un robo que habría cometido en torno a los años 2020 o 2021, durante la pandemia. Preciso que no había asistido a la audiencia en que se impuso esa medida, razón por la que no tenía certeza del horario exacto al que regía el arresto. Señaló que no se discutía que su hermano denunciara porque consideraban que en Huechuraba esa familia tenía gran influencia y que recurrir a Carabineros no habría servido de nada.

A la querellante señaló que al momento en que encontró a su hermano y lo increpó, él no tenía ningún objeto en sus manos. Le respondió que había salido para evitar que el mono Adrián llegara al domicilio y generara algo de mayor gravedad, especialmente considerando que en el mismo pasaje había una fiesta con muchas personas.

3.- [REDACTED], la que señaló que no recordaba la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, que habrían sido en 2023, y que ese día se encontraban en un cumpleaños celebrado en el pasaje Los Nísperos, donde vive su familia. Relató que de pronto vieron a sus familiares increpando a su tío Ramón por una balacera. En ese momento estaban sus tías, su mamá, conversando con él y preguntándole qué había pasado. No escuchó los disparos por el volumen de la música de la fiesta.

Señaló que a través de videos que consiguieron de vecinos pudieron detallar lo ocurrido. En esos videos aparecía un vehículo de color gris conducido por un sujeto identificado como el “mono Adrián”, traficante del sector donde viven, quien andaba buscando a su tío para matarlo. Indicó que en los videos que recaudaron de vecinos se evidenciaba que ese vehículo rodeó más de cinco veces su domicilio en busca del acusado, y que los videos donde se veía al vehículo dispararle a [REDACTED] correspondían aproximadamente a las 02:00-02:30 o 01:30 de la madrugada. Señaló que en esos videos el copiloto y el chofer del vehículo eran quienes disparaban, desde Pedro Aguirre Cerda hacia Los Pomelos, mientras el acusado corría desde Pedro Aguirre Cerda hacia Los Nísperos, metiéndose hacia el pasaje cuando los ocupantes del vehículo comenzaron a dispararle desde Los Paltos con Pedro Aguirre Cerda hacia abajo. Preciso que en esos videos no se veía al acusado disparando, sino únicamente los disparos provenientes del vehículo.

Describió que vive en el domicilio de Los Nísperos N°866 y su grupo familiar, integrado por sus tíos, el acusado, el hijo del acusado, la pareja de una tía, sus primos menores, el primo mayor y la abuela, madre del acusado, de 73 años. Indicó que ese día toda la familia estaba invitada al cumpleaños de la vecina, que se realizó en el pasaje dentro de una carpa, y que su mamá y sus tías se encontraban al costado de la carpa donde estaba la parrilla. Señaló que su tío estaba en el domicilio antes de que ocurrieran los hechos.

Respecto del motivo por el que andaban buscando a su tío, señaló que él consumía droga, y que más allá de eso no sabía nada del motivo hasta el momento en que les dijeron que lo andaban buscando para matarlo.

Al fiscal respondió que cuando vio a su tío siendo increpado por su madre y sus tías, él se encontraba fuera del domicilio familiar, en el pasaje, cerca de la fiesta que estaba una o dos casas al costado. Los familiares lo retaban porque ya le habían avisado que lo querían matar y él había salido. No recordó la hora exacta en que ocurrió ese episodio.

Señaló que en todo momento su tío estuvo cerca de la casa, siempre en el pasaje junto a la fiesta, y que la única vez que lo vio fuera fue cuando estaban retándolo. No habló con él sobre lo ocurrido. No vio ningún objeto en sus manos. Recordó que vestía una chaqueta larga y jeans, aunque no recordó el color de la chaqueta.

4.- [REDACTED], la que señaló que comparecía a testificar por un homicidio ocurrido en ese sector y relacionado con el acusado, a quien conocía como "Yanino". Indicó que ese día estaban en un cumpleaños de una niña de 15 años, celebrado en la calle, donde los adultos estaban en una parrilla afuera de la carpa. El hecho ocurrió alrededor de las 00:00 o 00:30 de la noche de un día sábado de junio, hace dos o tres años. Relató que el pasaje estaba cerrado por la fiesta, con la carpa instalada en la calle y vehículos de los asistentes que bloqueaban el paso, aunque precisó que hacia el lado de la casa de Yanino el pasaje estaba más despejado y que entre la casa del acusado y el inicio de la fiesta había aproximadamente tres casas hasta la esquina.

En ese momento escucharon gritos avisando que andaban buscando a Yanino para matarlo, lo que hizo que todos corrieran hacia la esquina. Señaló que ella también se acercó corriendo con el grupo, mayormente compuesto por mujeres, ya que los hombres no se percataron de inmediato de lo que estaba pasando. Indicó que al llegar a la esquina vieron a Yanino corriendo por el pasaje Los Nísperos hacia esa dirección. Cuando se reunió con él, el acusado les pedía que lo dejaran, diciéndoles que lo andaban buscando y que lo querían matar. La mamá del acusado gritaba y que con la música nadie había escuchado los disparos.

El sujeto que andaba buscando al acusado era identificado como el "mono Adrián" y en ese mismo momento en que todos corrieron a la esquina, observó pasar por calle Pedro Aguirre Cerda un vehículo que supuestamente era el que portaban las personas que andaban buscando a Yanino. Señaló que al primer vehículo no lo vio, pero que al segundo lo distinguió, era un vehículo chico de color plomo, cuya marca no pudo determinar por la distancia, de aproximadamente una esquina a otra, y cuyo número de ocupantes tampoco pudo establecer por la misma razón.

Indicó que posteriormente supo que a una o dos cuadras más abajo, en una botillería de la calle Pedro Aguirre Cerda, había fallecido una persona. Señaló que entre Los Nísperos y esa botillería la calle tenía a ambos costados pasto y árboles, y que antes de llegar a la botillería se cruzaba una calle ancha cuyo nombre no recordaba. Refirió también que aproximadamente una semana después se enteró de que la PDI había llevado detenido al acusado desde su domicilio.

Al fiscal señaló que el cumpleaños era cercano a la casa de [REDACTED] y su familia, el pasaje estaba cerrado y había vehículos bloqueando el paso.

Al exhibírsele el video de la **nue N°6877895, cámara N°6, del Otro Medio de Prueba N°8**, la testigo describió que en las imágenes se veía salir a todos los que estaban en la fiesta cuando comenzaron a gritar, reconociéndose a sí misma entre esas personas. Identificó al acusado en las imágenes y señaló que en un momento se agachó, aunque no supo a qué. Se reconoció a sí misma en el video en el momento en que lo retaba, señalando que en esas imágenes él estaba explicando que le habían disparado y que lo andaban buscando.

Confirmó que el acusado no le dijo que él hubiera disparado en contra de esas personas. Lo único que recordaba era que él señaló que le habían disparado y que lo andaban buscando. Señaló que ese día no lo vio con ningún objeto en sus manos cuando venía corriendo, que solo traía una chaqueta oscura. Lo retaban para que se devolviera a su casa, lo que el acusado finalmente hizo, sin que volviera a la esquina con posterioridad.

Décimo Tercero: La defensa, además, rindió **prueba pericial** consistente en la declaración del perito criminalista [REDACTED], el que señaló que fue requerido por el abogado Rodrigo Coronado para elaborar un informe planimétrico descriptivo de tres evidencias consignadas en el informe técnico-policial de la causa. La metodología empleada fue planimetría descriptiva. Las herramientas utilizadas fueron un telémetro, AutoCAD 2021 y una cámara digital. Las tres evidencias balísticas eran las mismas descritas en el informe técnico-científico de la PDI que consistían en un proyectil encamisado y dos vainillas. La primera evidencia, el proyectil encamisado, se encontraba a 3 metros del límite de edificación norponiente de Pedro Aguirre Cerda frente al N°6114, y a 0,35 metros de la línea del inmueble. La segunda evidencia se encontraba a 4,19 metros del mismo límite. La tercera evidencia, calibre 9 milímetros, se ubicaba sobre el borde de la vereda suroriente a 0,57 metros de la línea de proyección del Pasaje Los Nisperos. Con dicha información, elaboró los planos descriptivos conforme al informe técnico de la Policía de Investigaciones.

A la defensa señaló que la evidencia consistía en un proyectil y dos vainas. La distancia entre el proyectil y la evidencia N°2 no estaba contenida en el informe técnico-policial, y su análisis se limitaba a la disposición espacial.

La evidencia N°3 correspondía a una vaina calibre 9 milímetros. El perito explicó que, dado el carácter planimétrico descriptivo de su informe, no podía sugerir posicionamientos de tiradores ni conclusiones de esa naturaleza, limitándose a describir lo contenido en el informe policial.

Había vainas de distinto calibre y reiteró que no manejaba distancias entre evidencias más allá de lo señalado en el informe. Indicó que la evidencia N°2 se encontraba a 4,19 metros, mientras que el proyectil estaba a 3 metros del límite de la edificación y a 0,35 metros de la línea del inmueble.

Respecto de la evidencia N°3, indicó que se encontraba en la vereda suroriente de Pedro Aguirre Cerda, a 0,57 metros de la línea de proyección del pasaje Los Nisperos. Explicó que el proyectil y la vaina de 9 milímetros estaban frente al número 614, mientras que la vaina calibre .40 se encontraba frente al pasaje Los Nisperos, estimando una distancia aproximada de 8 metros entre ellas.

Señaló que visitó el sitio del suceso y señaló que correspondía al frontis del N° 614 de la calle Pedro Aguirre Cerda y su intersección con el pasaje Los Nisperos. Precisó que las evidencias fueron fijadas fotográficamente y luego analizadas en conjunto con el informe de la PDI. Reconoció que no podía describir el sitio del suceso en términos generales, limitándose a la ubicación específica de las evidencias.

Indicó que las evidencias se encontraban en las veredas y no en la calzada, descartando que alguna estuviese en la calle.

Al Fiscal precisó que el proyectil se encontraba en la vereda norponiente, a 3 metros del límite de la edificación y a 0,35 metros de la línea del inmueble. Señaló que la vaina calibre .40 se encontraba en la vereda suroriente.

Utilizada la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, con el fin de refrescar memoria del perito, al serle exhibido su informe de fecha 23 de julio de 2021. Se procedió a la lectura de la página dos del documento, en donde se lee *“Evidencia 1. Proyectil deformado, se encuentra a 3 metros del límite de edificación norponiente de calle Pedro Aguirre Cerda y a 0,35 metros de la línea del inmueble 6114.*

Se trata de un proyectil balístico encamisado y deformado, posiblemente correspondiente a un disparo directo de corta distancia. Su ubicación sugiere que fue detenido en la superficie pavimentada de la calle. Evidencia 2, vainilla calibre .40 (SSW CBC), ubicada a 4,19 metros del límite de edificación y a 1,61 metros de la línea de edificación del mismo inmueble. Esto indica una trayectoria distinta al proyectil anterior y su ubicación sobre tierra sugiere un disparo efectuado desde un ángulo diferente.

Evidencia 3, vainilla calibre 9 milímetros (9x19 CBC). Se halló sobre el borde de la vereda suroriente de Pedro Aguirre Cerda a 0,57 metros de la línea de proyección del pasaje Los Nisperos. Su ubicación más alejada respecto de las demás sugiere una posible segunda posición de disparo o participación de más de una arma en la escena.”

Indicó que la vainilla calibre .40, que es la evidencia N°2 no se encontraba en la misma vereda que el proyectil deformado, que es la evidencia N°1, que el posicionamiento de ambas estaba frente a la misma dirección que es el N°6114, pero que la evidencia N°1 fue posicionada sobre la superficie pavimentada y la evidencia N°2 fue posicionada sobre tierra, no en la vereda.

La evidencia más cercana a la evidencia N°2 era la evidencia N°1. Señaló que la evidencia N°3 correspondía al calibre 9 milímetros, y que la evidencia N°2, la más cercana al proyectil deformado, correspondía al calibre .40.

Consultado nuevamente, el perito indicó que la vaina calibre .40 no se encontraba en la misma vereda que el proyectil, precisando que estaba ubicada en tierra, es decir, en una superficie sin pavimentar ni cemento. Aclaró, ante la intervención del tribunal, que dicha evidencia no estaba en la vereda.

Se le preguntó cuál evidencia estaba más cercana a la número dos, respondiendo que la número uno. Confirmó que la evidencia número tres, ubicada en la otra vereda, correspondía a una vaina de 9 milímetros, mientras que la número dos correspondía a calibre .40.

A la nueva pregunta de la defensa precisó que cuando se refería “tierra”, era una superficie no intervenida con cemento ni pavimento.

Finalmente, **informe pericial incorporado conforme al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal**, de fecha 12 de junio de 2025, suscrito por el perito investigador Nicolás Alarcón Alayana, elaborado a solicitud del Defensor Penal Público Rodrigo Coronado Ramírez. El informe, de 19 páginas, tenía por objetivo reconstruir la dinámica de los hechos en base a los videos disponibles y a los relatos de familiares del imputado.

En las conclusiones del informe, en el apartado de resultados de la investigación criminalística y sus conclusiones, el informe estableció que la víctima [REDACTED] recibió el impacto balístico a las 00:29:50 horas del día 4 de junio de 2023, de acuerdo a la información de desfase señalada por la Policía de Investigaciones de Chile y a la sincronización de audios realizada con los videos obtenidos por la familia del imputado. Luego de obtenidos los videos incautados por el Ministerio Público, se elaboraron dos videos de imágenes y audios sincronizados que arrojaron el mismo resultado.

En el informe se señala que a la hora en que la víctima recibió el impacto balístico se observaba un vehículo que se dirigía al sur poniente por calle Pedro Aguirre Cerda, en cuyo interior se apreciaban dos destellos lumínicos que impresionaban como fogonazos de disparos. Por su trayectoria, dichos destellos podían ser atribuibles al impacto recibido por la víctima, puesto que el vehículo se encontraba en dirección hacia la botillería. El informe precisó que los fotogramas incorporados al mismo no habían sido entregados por la Policía de Investigaciones en su documento gráfico, siendo omitida información de interés criminalístico. Añadió que dicho vehículo, al momento en que se observaban los destellos presumibles como fogonazos de disparos, se encontraba en calle Pedro Aguirre Cerda entre los pasajes Los Paltos y Los Nísperos, en dirección al sur poniente, lugar donde se encontraba la botillería y la víctima. Finalmente señaló que unas partículas que se observaban en el video aportado por la familia del imputado, que caían desde altura, hacían pensar que en ese lugar se recibían impactos balísticos que hacían mover con fuerza algún objeto que mantenía polvo.

A solicitud del señor Fiscal, se leyó el párrafo de las páginas 13 y 14 del informe relativo a los insumos utilizados para su elaboración. En ese apartado el perito indicó que con los videos obtenidos por la familia del imputado se creó un video multicámara sincronizado de acuerdo a los movimientos del imputado dentro de los planos, para posteriormente establecer la hora exacta con información aportada por la Policía de Investigaciones. Añadió que también se sincronizó el audio del video aportado por la familia, registrado como multimedia 1, con el audio del control de detención del imputado.

Décimo Cuarto: Que, con las pruebas de cargo citadas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que:

El 4 de junio de 2023, alrededor de las 00:30 horas, Ramón Jamino Sepúlveda Yáñez se desplazaba por calle Pedro Aguirre Cerda, a la altura de su intersección con pasaje Los Nísperos, en la comuna de Huechuraba, ocasión en la que efectuó disparos con un arma de fuego calibre 9 milímetros, impactando a [REDACTED], quien se encontraba en una botillería ubicada en [REDACTED], en la misma comuna. A consecuencia de dichos impactos, la víctima falleció momentos después.

Que, a juicio de este tribunal, el acontecimiento descrito tipificó, como un delito de **homicidio en simple** en la persona de [REDACTED], previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código penal, **en grado consumado**, toda vez que de la prueba rendida resultó acreditado que el acusado [REDACTED], portando un arma de fuego calibre 9 milímetros, efectuó disparos en dirección al vehículo hatchback que circulaba de norte a sur por calle Pedro Aguirre Cerda, sin dirigir su acción contra una persona determinada, logrando dar muerte a [REDACTED] quien se encontraba en la vereda poniente de esa arteria haciendo fila frente a la [REDACTED], a aproximadamente 130 metros de la posición desde la que disparó.

Los hechos asentados configuran, además, **el delito de porte ilegal de arma de fuego convencional, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798, sobre control de armas y explosivos, en grado de consumado.**

Décimo Quinto: Que en cuanto a la **participación** del acusado [REDACTED] en los hechos que se han tenido por acreditados, este Tribunal la da por establecida en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, esto es, como quien tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, por las siguientes razones.

El propio acusado reconoció en su declaración prestada en juicio haber estado presente en la intersección de calle Pedro Aguirre Cerda con Pasaje Los Nísperos en la madrugada del 4 de junio de 2023, haber tomado un arma de fuego calibre 9 milímetros y haber efectuado al menos dos disparos en dirección al vehículo hatchback que circulaba por esa arteria. Ese reconocimiento, prestado voluntariamente y con pleno conocimiento de sus derechos, es consistente con la declaración que el mismo acusado formuló en presencia de su defensor, el día 8 de junio de 2023, cinco días después de los hechos, en la que igualmente reconoció haber disparado con un arma calibre 9 milímetros desde la intersección de Los Nísperos con Pedro Aguirre Cerda.

Ese reconocimiento es corroborado por la prueba audiovisual analizada por el Inspector [REDACTED] [REDACTED] quien mediante el examen de los registros de las nubes N°6877890, N°6877895 y N°6877898 estableció la presencia del acusado en el lugar, documentó su desplazamiento previo y posterior a los disparos, registró el momento en que manipulaba el arma y la guardaba en la pretina del pantalón, y reconstruyó la línea de tiro desde la posición del acusado en la vereda oriente de Pedro Aguirre Cerda hacia la vereda poniente donde se encontraba la víctima. La Testigo Reservada N°3, vecina del acusado de toda la vida, lo identificó en esas imágenes y señaló haberlo visto manipulando un objeto compatible con un arma de fuego.

En dichas imágenes, no solo se reconoce a sí mismo, así como a la testigo N°3, sino que además sus vestimentas resultan concordantes con parte de la indumentaria hallada en el registro del inmueble que habitaba, en particular un gorro tipo jockey que se aprecia en las fotografías y que coincide con el utilizado por el sujeto que aparece en **otros medios de prueba N°4**.

La autoría del acusado queda además acreditada por la coincidencia de calibres, porque el proyectil extraído del cuerpo de [REDACTED] por el perito médico legista René López Pérez correspondía al calibre 9 milímetros, que es exactamente el calibre del arma que el acusado reconoció haber utilizado, y cuya vainilla percutida fue encontrada en la solera oriente de Pedro Aguirre Cerda con Los Nísperos, que es la posición que los registros audiovisuales y el propio acusado identificaron como el lugar desde donde efectuó los disparos. La evidencia calibre .40, correspondiente al arma del vehículo, fue encontrada en el lado opuesto de la intersección, lo que descarta que el proyectil mortal provenga de ese origen. La propia investigación determinó que, conforme a la **línea de tiro**, que es la proyección imaginaria del cañón del arma de fuego, el disparador más probable era [REDACTED], ya que el imputado se situaba en el costado oriente de Pedro Aguirre Cerda, cercano al pasaje Los Nísperos y disparaba en dirección al vehículo. Cuando el imputado dispara, el vehículo se encontraba en la línea de tiro de [REDACTED] quien estaba ubicada en el sector norte del pasaje Los Nísperos, vereda poniente

Que no obsta a esta conclusión el hecho de que el arma utilizada no haya sido encontrada en el domicilio del acusado ni recuperada durante la investigación, toda vez que el propio acusado explicó haberla desechado luego de regresar a su casa, lo que es consistente con las diligencias de registro realizadas por la PDI que no hallaron arma, municiones ni otros vestigios vinculados al delito en el domicilio de Los Nísperos N°866, sin que esa ausencia reste mérito a los demás elementos de convicción que acreditan su participación de manera plena y concordante.

Décimo Sexto: De este modo, se ha rechazado la petición de la defensa en orden a calificar los hechos como un homicidio simple imprudente. Tal conclusión exige, sin embargo, ser debidamente fundamentada desde el punto de vista de la imputación subjetiva, por cuanto la controversia del juicio se centró precisamente en determinar si la conducta del acusado debía ser entendida como dolosa o culposa. En ese contexto, y a fin de resolver adecuadamente dicha cuestión, resulta indispensable examinar previamente la distinción dogmática entre dos figuras que fueron objeto de las alegaciones de los intervinientes, el dolo eventual y la aberratio ictus o error en el golpe.

El **dolo eventual** constituye una forma de imputación subjetiva en que el agente, al momento de ejecutar la conducta, representa como posible la producción del resultado típico, en este caso, la muerte de una persona y, no obstante, esa representación, decide actuar con indiferencia ante dicha posibilidad, sin confiar seriamente en que el resultado no se producirá. No se exige que el agente haya querido directamente el resultado ni que lo haya aprobado, basta con que lo haya aceptado como consecuencia posible de su actuar, anteponiéndolo a la abstención de la conducta. La doctrina lo distingue de la culpa consciente precisamente en ese elemento volitivo, mientras en la culpa consciente el agente representa el resultado, pero confía sinceramente en poder evitarlo, en el dolo eventual no existe esa confianza racional, sino indiferencia o resignación ante el resultado posible.

La ***aberratio ictus***, en cambio, es una figura radicalmente distinta. Se configura cuando el agente dirige su acción con dolo directo hacia un destinatario perfectamente determinado, pero por un defecto en la ejecución del plan, ajeno a su representación y previsión, el resultado recae sobre una persona distinta. La nota característica de esta figura es que el dolo del agente estaba completa y exclusivamente referido al destinatario original, de modo que la afectación del tercero constituye un resultado que escapó totalmente a su representación al momento de actuar. La doctrina mayoritaria trata este supuesto como un concurso entre tentativa respecto del destinatario original, pues el dolo estaba dirigido a él y el resultado no se produjo y homicidio imprudente respecto del tercero efectivamente afectado, pues su muerte no era un resultado representado ni aceptado por el agente.

La diferencia entre ambas figuras, en consecuencia, no radica en el resultado producido, porque en los dos casos puede ser la muerte de un tercero no destinatario, sino en la estructura interna del dolo al momento de la acción. Si el agente representó o no la posibilidad de afectar a personas distintas del destinatario original, y si actuó con indiferencia ante esa posibilidad o, por el contrario, su dolo era tan específico y su ejecución tan desafortunada que la afectación del tercero resultó completamente imprevisible.

Que, establecida la distinción precedente, corresponde examinar si en el caso sub judice concurren los presupuestos de la *aberratio ictus* invocada por la defensa o si, por el contrario, la conducta del acusado satisface los elementos del dolo eventual respecto de la víctima fallecida, debiendo rechazarse la tesis de la defensa por las razones que a continuación se desarrollan.

La defensa sostuvo que el acusado dirigió su acción exclusivamente contra el ocupante del vehículo en movimiento y que la muerte de la víctima constituyó un resultado ajeno a su voluntad y a su representación, configurándose así un error en el golpe que excluiría el dolo respecto de ella. Sin embargo, dicha tesis reposa sobre un presupuesto fáctico que los medios de prueba rendidos en el juicio destruyeron de manera concluyente y es que la presencia de terceros en el lugar haya sido imprevisible o desconocida para el acusado al momento del disparo.

El registro de cámaras incorporado al juicio acreditó de manera objetiva e indesmentible que el lugar en que se efectuó el disparo era un sector de afluencia de personas al momento de ocurrido el hecho. Las imágenes no dejan margen de duda, había personas en el entorno al momento en que el acusado tomó la decisión de disparar. Esa circunstancia, objetivamente verificable a través de las propias imágenes, era igualmente perceptible para el acusado en ese momento, pues no se trata de una condición oculta ni sobreviniente, sino de una realidad visible del contexto en que decidió actuar. En consecuencia, sostener que la presencia de terceros resultó imprevisible para el acusado importa una afirmación que contradice abiertamente lo que el registro de cámaras demuestra, y que resulta incompatible con las máximas de la experiencia, porque quien se encuentra en un lugar concurrido y decide disparar un arma de fuego percibe, o no puede menos que percibir, que hay personas en su entorno susceptibles de resultar afectadas.

A su vez, el medio empleado por el acusado, un arma de fuego posee por naturaleza un efecto lesivo de alcance indiscriminado. El proyectil, una vez efectuado el disparo, no reconoce destinatarios ni se detiene ante la intención del agente, su trayectoria está determinada por factores físicos que el agente no controla completamente, especialmente cuando el blanco es un vehículo en movimiento. Disparar contra un blanco dinámico en un entorno concurrido amplía de manera objetiva y reconocible el radio de riesgo para terceros, pues la combinación de ambas variables (movilidad del blanco y presencia de personas en el entorno) reduce significativamente la posibilidad de que el resultado lesivo quede circunscrito al destinatario original. Quien emplea ese medio en esas condiciones no puede invocar imprevisibilidad respecto de la afectación de terceros, porque la propia naturaleza del medio y del contexto situacional hacen de esa afectación una consecuencia objetivamente representable. El perito balístico [REDACTED] [REDACTED] señaló además que el calibre 9mm, usado por el acusado, alcanzaba una distancia de 120 a 130 metros en 0,2 a 0,4 milésimas de segundo.

Por otra parte, el acusado no adoptó precaución alguna para reducir el riesgo que su acción representaba para terceros. No aguardó un momento en que el lugar estuviera despejado de personas, no verificó que la trayectoria del disparo se encontrara libre de obstáculos humanos, no desistió de la acción pese a encontrarse en un entorno objetivamente concurrido. Esa omisión total de precauciones no es irrelevante en términos de imputación subjetiva, porque revela que el acusado antepuso la consecución de su objetivo, que no era otro que alcanzar a los ocupantes del vehículo gris, a cualquier consideración respecto de los terceros que podían resultar afectados. Esa actitud de indiferencia ante las consecuencias posibles de su acción para personas distintas del destinatario constituye precisamente el elemento volitivo que caracteriza al dolo eventual y lo distingue de la culpa consciente. Si el acusado hubiera confiado seriamente en que el resultado lesivo no se extendería a terceros, habría adoptado alguna medida tendiente a asegurar esa confianza. La ausencia absoluta de tales medidas demuestra que no existió esa confianza racional.

La tesis de la defensa importa, en definitiva, una aplicación de la *aberratio ictus* que excede los límites dogmáticos de dicha figura y que la convertiría en un mecanismo de impunidad para quienes crean deliberadamente riesgos indiscriminados en entornos poblados. La *aberratio ictus* está concebida para casos en que el dolo fue genuinamente específico y el error en la ejecución fue genuinamente imprevisible y no para casos en que el agente actuó con absoluta indiferencia ante las consecuencias de su conducta para terceros que se encontraban visiblemente en el lugar. Extender dicha figura a supuestos como el de autos implicaría consagrar el absurdo de que quien dispara un arma de fuego en un lugar concurrido respondería en mejores condiciones que quien lo hace en condiciones de mayor control, premiando la imprudencia extrema con una calificación jurídica más benigna.

Lo anterior encuentra respaldo adicional en el propio ordenamiento jurídico nacional. El artículo 1° del Código Penal dispuso expresamente que el delito era siempre voluntario, añadiendo que el autor respondía por él, aunque el mal recayera sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender. De este modo, el legislador chileno resolvió con claridad que la discordancia entre el destinatario original y la víctima efectivamente afectada no excluía por sí sola la tipicidad ni el dolo homicida, desde que la acción ejecutada siguió siendo una agresión voluntaria y letal contra la vida humana. A su turno, el artículo 2° del mismo cuerpo legal reservó la calificación de cuasidelito para aquellos casos en que solo mediara culpa, presupuesto que resultó incompatible con un disparo conscientemente efectuado en el contexto descrito, es decir, contra los ocupantes de un vehículo en movimiento. En consecuencia, lo decisivo no fue la identidad nominal de la víctima originalmente escogida, sino que el acusado desplegó una acción idónea para matar y que el resultado mortal se produjo precisamente dentro del riesgo por él creado. Encontrándose la víctima dentro del ángulo y

trayectoria del disparo, su muerte no pudo ser entendida como un acontecimiento extraño, autónomo o desvinculado del ataque, sino como la concreción del mismo riesgo homicida desencadenado por el autor. La defensa solo habría podido obtener rendimiento de esa construcción si la prueba hubiera mostrado un mero uso imprudente del arma o un desvío puramente culposo del proyectil, hipótesis que no se verificó al quedar acreditado un disparo deliberado en un lugar donde la presencia de terceros era perceptible y visible. Por lo que no resulta procedente extender esa categoría para neutralizar una agresión dolosa contra la vida.

Décimo Séptimo: Que en lo que dice relación con **el delito de porte ilegal de arma de fuego**, la ausencia de incautación material del arma no constituye un obstáculo para arribar a una decisión condenatoria, desde que el estándar probatorio en materia penal no exige la existencia de prueba directa o material del objeto del delito, sino la acreditación del hecho típico más allá de toda duda razonable a partir del conjunto de la prueba rendida.

En efecto, en la especie se encuentra suficientemente acreditado que el acusado portó y utilizó un arma de fuego el día de los hechos. En primer término, ello emana de su propia declaración, en la que reconoció haber efectuado disparos con un arma calibre 9 milímetros, situándose en el lugar desde donde se origina la segunda ráfaga de disparos. Este reconocimiento, por sí solo, constituye un antecedente de significativa relevancia, en tanto importa la admisión de la conducta típica de portar y utilizar un arma de fuego sin que exista antecedente alguno que permita sostener que contaba con autorización legal para ello.

En segundo lugar, dicha admisión se encuentra corroborada por prueba objetiva, particularmente por la evidencia balística levantada en el sitio del suceso, vainillas y proyectiles de distintos calibres, (otros medios de prueba N°7), además del proyectil balístico calibre 9mm extraído desde el cuerpo de [REDACTED], según explicó el perito balístico [REDACTED], respaldada por las imágenes exhibidas en el set fotográfico, otros medios de prueba N°6. Además, por la dinámica de los hechos reconstruida a partir de los registros audiovisuales y la prueba pericial. La existencia de una vainilla 9 milímetros, coincidente con el calibre reconocido por el acusado, refuerza la verosimilitud de su participación activa en los disparos. Esto es corroborado por los registros audiovisuales analizados por el Inspector [REDACTED], en los que se observa al acusado manipulando un objeto compatible con un arma de fuego y guardándolo en la pretina del pantalón, y por la vainilla calibre 9 milímetros encontrada en la solera oriente de Pedro Aguirre Cerda con Los Nisperos, que acredita que desde esa posición se efectuaron disparos con un arma de ese calibre. La ausencia de permiso de porte, transporte o inscripción de armas de fuego a nombre del acusado quedó acreditada mediante el **oficio de la Dirección General de Movilización Nacional suscrito por el General de Brigada [REDACTED], de fecha 2 de mayo de 2025**, que consigna que [REDACTED] no tiene permiso de porte ni de transporte de armas de fuego, no tiene armas inscritas a su nombre ni en su domicilio y no cuenta con autorización de compra de municiones.

En tercer término, la propia prueba testimonial de la defensa contribuye a este punto, en cuanto diversas testigos, familiares del acusado, reconocieron que éste les manifestó haber disparado, aunque intentaran contextualizar dicha conducta como una reacción frente a una agresión previa. Estas declaraciones, aun cuando orientadas a favorecerlo, consolidan la acreditación del hecho base del porte y uso del arma.

La circunstancia de que el arma no haya sido recuperada durante la investigación impide establecer con precisión sus características técnicas específicas más allá del calibre 9 milímetros, acreditado tanto por el reconocimiento del propio acusado como por la evidencia balística levantada en el sitio del suceso (**otros medios de prueba N°7**). Con todo, esa dificultad probatoria no puede redundar en beneficio del acusado ni obstar a la imposición de la pena que el delito acreditado merece, siendo lo contrario un resultado incompatible con los fines del ordenamiento

punitivo. En aplicación del principio in dubio pro reo, y dado que no es posible establecer características adicionales del arma que pudieran agravar la sanción más allá de lo ya acreditado, la conducta se subsume en la figura del porte ilegal de arma de fuego convencional, prevista en el artículo 9° inciso 1° en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley N°17.798.

Dicha pena no es posible subsumirla en el delito de homicidio, sino que se impone como sanción independiente y autónoma de la impuesta por dicho delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 letra b) de la Ley N°17.798, que establece que el porte ilegal de arma de fuego se sanciona sin perjuicio de la pena que corresponda por el delito que con ella se cometa, razón por la cual no procede la subsunción solicitada por la Defensa.

Décimo Octavo: I.- Que la prueba testimonial aportada por la Defensa, consistente en los testimonios de [REDACTED]

[REDACTED] no logró desvirtuar los hechos acreditados por la prueba del Ministerio Público ni instalar una duda razonable respecto de la participación del acusado. Lejos de ello, esos testimonios confirman en lo sustancial los hechos que el propio acusado reconoció, aportando contexto sobre el conflicto previo con el “mono Adrián, la dinámica de la fiesta en el pasaje y el estado en que fue encontrado el acusado al regresar corriendo. Ninguna de las testigos negó que el acusado hubiera disparado, por el contrario, tanto [REDACTED] como [REDACTED] confirmaron expresamente que su hermano les dijo que había disparado al vehículo, y [REDACTED] reconoció que el acusado les explicó que le habían disparado a él, lo que es consistente con su propia declaración en juicio. El hecho de que ninguna de ellas lo viera portando el arma al momento de ser increpado en la esquina carece de valor exculpatorio, pues el Inspector Urrutia estableció a través de los registros audiovisuales que el acusado guardó el arma en la pretina del pantalón antes de regresar al pasaje, lo que explica que no la tuvieran visible cuando llegó corriendo.

II.- En cuanto al perito [REDACTED], su informe planimétrico no contradijo la hipótesis del Ministerio Público, y al ser refrescado con el texto de su propio informe reconoció que la vainilla calibre 9 milímetros, correspondiente al arma del acusado, se encontraba en la vereda suroriente de Pedro Aguirre Cerda, es decir, en el costado donde el acusado reconoció haberse posicionado al disparar, y que su ubicación más alejada respecto de las demás evidencias sugería una posible segunda posición de disparo o la participación de más de una arma en la escena, lo que resulta enteramente concordante con la tesis acusatoria.

Además, la declaración del mencionado perito resultó de escaso valor probatorio para los fines de la Defensa, y ello por razones que este Tribunal aprecia en conjunto.

En primer término, el perito no exhibió durante su declaración ningún plano ni elemento visual que permitiera al Tribunal apreciar gráficamente las posiciones de las evidencias ni las distancias entre ellas, pese a que su informe era precisamente de carácter planimétrico y su metodología contempló el uso de AutoCAD 2021 y cámara digital para la generación de planos. La ausencia de esa documentación visual privó a su declaración de su principal valor demostrativo, reduciéndola a una descripción verbal de posiciones y medidas que resultó confusa, contradictoria en algunos pasajes y de difícil seguimiento para el Tribunal.

El perito reconoció expresamente los límites de su informe en reiteradas oportunidades, señalando que no podía sugerir posicionamientos de tiradores ni conclusiones que excedieran el análisis planimétrico descriptivo. Ello significa que su declaración no aportó ningún elemento que permitiera cuestionar la reconstrucción de la dinámica efectuada por el Inspector [REDACTED], por el perito planimétrico del Ministerio Público o por el perito balístico, quienes sí se pronunciaron sobre esas materias con fundamento técnico. El informe de [REDACTED] se limitó a describir la

posición de evidencias que ya eran conocidas por todos los intervinientes, sin agregar ningún elemento de análisis que pusiera en duda la línea de tiro establecida por la prueba del Ministerio Público.

III.- Que el informe pericial NA025/08 del investigador [REDACTED] presenta deficiencias metodológicas y conclusiones que este Tribunal no puede acoger, por las siguientes razones.

En primer término, la hipótesis central del informe, esto es, que los destellos observados en el interior del vehículo serían atribuibles al impacto recibido por la víctima porque el vehículo se dirigía en dirección a la botillería, resulta incompatible con la prueba médica rendida en juicio. La conclusión del informe sobre los destellos lumínicos como fogonazos de disparos desde el vehículo entra en contradicción directa con el calibre del proyectil. Las evidencias balísticas establecen que el vehículo portaba un arma calibre .40, mientras que el proyectil extraído del cuerpo de [REDACTED] correspondía al calibre 9 milímetros. Si los disparos que impactaron a la víctima hubieran provenido del vehículo, el proyectil extraído debería corresponder al calibre .40 y no al 9 milímetros, que es el calibre del arma que el propio acusado reconoció haber utilizado.

El argumento temporal destruye la hipótesis del informe. El Inspector [REDACTED] estableció mediante el análisis del audio de la cámara de la botillería que, entre la primera ráfaga de cuatro disparos, atribuibles al vehículo, y el quejido de la víctima mediaron aproximadamente seis segundos. El perito balístico del Ministerio Público acreditó que la velocidad de un proyectil calibre 9 milímetros es de entre 300 y 400 metros por segundo, lo que significa que a 130 metros de distancia el proyectil tarda fracciones de segundo en recorrer ese trayecto, no seis segundos. Ese intervalo temporal hace físicamente imposible que el proyectil que mató a [REDACTED] provenga de la primera ráfaga del vehículo, y ubica el impacto en la segunda ráfaga, que corresponde al intercambio de disparos en que participó el acusado.

La metodología del informe presenta, además, problemas que comprometen su confiabilidad. El perito elaboró su reconstrucción basándose parcialmente en videos aportados por la familia del imputado, los que no fueron incorporados como prueba del Ministerio Público, y en relatos de esos mismos familiares, lo que introduce un sesgo metodológico significativo al construir la hipótesis desde una sola fuente interesada. La sincronización de los audios se realizó con material de origen y cadena de custodia inciertos, a diferencia del análisis del Inspector [REDACTED], que trabajó con los registros incautados mediante formularios de cadena de custodia debidamente documentados.

Finalmente, el informe omitió pronunciarse sobre la conclusión más relevante que sus propios datos deberían haber generado. Si a las 00:29:50 horas el vehículo se encontraba entre Los Paltos y Los Nisperos y en ese momento [REDACTED] recibió el impacto, y si el proyectil extraído de su cuerpo era de calibre 9 milímetros, el informe no puede concluir válidamente que ese proyectil provino del vehículo sin antes dar cuenta de la incompatibilidad de calibres, lo que no hizo. Esa omisión priva a sus conclusiones de sustento lógico.

Por todo lo anterior, este Tribunal descarta el informe pericial de la Defensa como medio de prueba apto para generar duda razonable, al encontrarse sus conclusiones centrales refutadas por la prueba médica, balística y audiovisual rendida por el Ministerio Público, cuya convergencia resulta incompatible con la hipótesis que el informe pretende sostener.

Que a lo anterior debe agregarse una contradicción insalvable entre el contenido del informe pericial y la propia teoría del caso sostenida por la Defensa. El informe del investigador Alarcón Alayana se construyó sobre la premisa de que el proyectil que mató a [REDACTED] provino del vehículo y no del acusado, lo que en rigor constituye una hipótesis de exclusión de autoría. Sin embargo, esa no fue la tesis que la Defensa sostuvo durante el juicio. El señor Defensor precisó expresamente en su alegato de clausura, que no pedía la absolución del acusado sino únicamente la recalificación de los hechos como cuasidelito de homicidio, reconociendo que el acusado disparó, pero

argumentando que lo hizo sin representarse la posibilidad de causar la muerte de una persona ajena al conflicto. Esa tesis parte del presupuesto irrenunciable de que fue el proyectil del acusado el que mató a [REDACTED], porque de lo contrario no habría conducta del acusado que recalificar. De este modo, el informe pericial incorporado por la Defensa no solo resulta refutado por la prueba del Ministerio Público, sino que es además incompatible con la posición jurídica que la propia Defensa sostuvo en juicio, generando una contradicción interna entre su prueba pericial y su teoría del caso que este Tribunal no puede ignorar al momento de ponderar el mérito de ese medio de prueba. Un informe que atribuye el disparo mortal al vehículo no puede servir al mismo tiempo de sustento para pedir que se condene al acusado por haber efectuado ese mismo disparo culposamente, pues ambas proposiciones se excluyen entre sí de manera lógicamente necesaria.

Décimo Noveno: Que en la audiencia celebrada conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes formularon sus alegaciones en los siguientes términos.

El Ministerio Público, señaló que a su juicio no concurría ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal y que en particular rechazaba el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal invocada por la Defensa. Invocó en cambio la agravante del artículo 12 N°14 del mismo cuerpo legal, precisando que, si bien no había sido incluida en la acusación, estimaba que el artículo 341 del Código Procesal Penal facultaba al Tribunal para considerarla. Para acreditarla incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, la sentencia de fecha 20 de enero de 2022 dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio en causa RIT 5584-2020, que condenó al acusado como autor del delito de desacato a 541 días de presidio menor en su grado medio con el beneficio de reclusión parcial domiciliaria nocturna entre las 22:00 y las 06:00 horas del día siguiente, y el certificado de ejecutoria de fecha 23 de junio de 2022 suscrito por la jefa de unidad de dicho tribunal, que daba cuenta de que la referida sentencia se encontraba firme y ejecutoriada. Por ello solicitó que el acusado fuera condenado en los tramos de pena máximos ya requeridos en la oportunidad anterior, esto es, veinte años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de homicidio simple y cinco años de presidio menor en su grado máximo por el delito de porte ilegal de arma de fuego.

La parte querellante, adhirió en su totalidad a los planteamientos del Ministerio Público. Solicitó que no se reconociera la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal y que en cambio se reconociera la agravante del artículo 12 N°14, considerando los antecedentes acompañados por el Fiscal. Reiteró las penas solicitadas en los alegatos de clausura.

La Defensa, mantuvo la solicitud de reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, fundándola en que el acusado declaró ante la Fiscal del caso cinco días después de ocurridos los hechos, aportando antecedentes relevantes para la investigación, y que declaró además en el juicio oral exponiéndose al contrainterrogatorio de todos los intervinientes. Solicitó adicionalmente que dicha atenuante fuera calificada conforme al artículo 68 bis del Código Penal por concurrir con especial intensidad, lo que en el delito de homicidio simple permitiría imponer una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y en el delito de porte ilegal de arma de fuego una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Respecto de la agravante invocada por el Ministerio Público, solicitó que fuera desestimada por no haber sido incluida en la acusación, señalando que su invocación tardía en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal vulneraba el principio de congruencia y el derecho a defensa de su representado, toda vez que la circunstancia era desconocida para la Defensa hasta ese momento y que su incorporación en esa etapa le impedía preparar y articular los argumentos y pruebas pertinentes para contrarrestarla.

Hizo presente que el acusado se encontraba privado de libertad desde el 9 de junio de 2023, solicitando que ese período fuera abonado íntegramente a la pena que se impusiera, y que no fuera condenado en costas por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

En la **réplica** el Ministerio Público señaló que la declaración del acusado no tenía la fuerza suficiente para justificar la calificación de la atenuante, y que en caso de reconocerse debería serlo únicamente de manera simple como una única atenuante y no como muy calificada. La parte querellante adhirió a esa posición en los mismos términos.

Vigésimo: Que, a juicio de estos sentenciadores, favorece respecto al acusado, respecto de ambos delitos, la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**. En efecto, la declaración prestada por el acusado ante la Fiscal del caso el día 8 de junio de 2023, cinco días después de los hechos y constituyó una contribución relevante al esclarecimiento de los hechos. En esa declaración el acusado reconoció expresamente haber efectuado disparos con un arma de fuego calibre 9 milímetros desde la intersección de Los Nisperos con Pedro Aguirre Cerda, antecedente que resultó determinante para la investigación, toda vez que permitió vincular su conducta con el proyectil de ese mismo calibre extraído del cuerpo de la víctima y con la vainilla percutida de igual calibre encontrada en la solera oriente de esa intersección. Sin esa declaración, la coincidencia de calibres entre el proyectil mortal y el arma reconocida por el acusado no habría podido establecerse de manera tan directa, dado que los registros audiovisuales permitían identificar al acusado en el lugar, pero no especificaban el calibre del arma que portaba. En ese sentido, la declaración aportó un antecedente concreto y verificable que contribuyó sustancialmente al esclarecimiento de los hechos en los términos que exige el artículo 11 N°9 del Código Penal. Sin embargo, el Tribunal niega que dicha declaración sea merecedora de la situación especial que permita la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal, porque para que la atenuante pueda ser calificada es necesario que concurra con una intensidad que la haga especialmente significativa y diferenciada respecto de la hipótesis básica de la norma. En el presente caso, si bien la declaración del acusado aportó el dato relevante del calibre del arma, no fue acompañada de la entrega del arma utilizada, no proporcionó información que permitiera identificar a los ocupantes del vehículo ni avanzar en otras líneas de investigación, y el acusado no reconoció en esa oportunidad la totalidad de las circunstancias del hecho con la amplitud y profundidad que justificarían una calificación. Su colaboración fue sustancial en cuanto al dato del calibre, pero no alcanzó el grado de intensidad que la norma del artículo 68 bis exige para habilitar la rebaja en un grado de la pena asignada al delito.

Por el contrario, el tribunal **rechazará la agravante invocada por los acusadores del artículo 12N°14 del código punitivo**, esto es, “cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.” Ello por cuanto la acusación presentada por el Ministerio Público no incluyó en su oportunidad dicha circunstancia agravante, incumpliendo de ese modo el requisito establecido en el artículo 259 letra c) del Código Procesal Penal, que exige que la acusación contenga la relación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad que concurrieren. Esa omisión no es un defecto menor ni susceptible de suplirse en la audiencia del artículo 343, porque el principio de congruencia que rige el proceso penal exige que los hechos y circunstancias que el Ministerio Público pretende hacer valer en perjuicio del acusado sean comunicados en la acusación, de modo que la Defensa cuente con la posibilidad real y efectiva de preparar y articular los argumentos y pruebas pertinentes para contrarrestarlos. La invocación tardía de una agravante que no fue anunciada en la acusación priva a la Defensa de esa posibilidad y compromete las garantías del debido proceso y el derecho a defensa

consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, razón por la cual el Tribunal la desestima, sin perjuicio de que los antecedentes acompañados acrediten la existencia de la condena previa y su ejecutoriedad.

Vigésimo Primero: Que, el delito de homicidio simple previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal tiene asignada la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo, esto es, de diez años y un día a veinte años. Concurriendo en la especie una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del mismo cuerpo legal, que impide al tribunal imponer el grado máximo de la pena, quedando entregada la determinación concreta de ésta a su prudencial arbitrio dentro del marco legal señalado. Para tales efectos, se han considerado el número y entidad de la atenuante concurrente, así como la extensión del mal causado, el que no se agotó en la muerte de [REDACTED], sino que proyectó consecuencias psicológicas graves y persistentes en quienes presenciaron los hechos, particularmente en la Testigo Reservada N°1, quien al momento del juicio se encontraba aún en tratamiento psiquiátrico, además de la especial afectación derivada de que la víctima era madre de una niña de doce años, quien quedó privada de su progenitora de manera súbita e irreparable. Que, en cuanto al delito de porte ilegal de arma de fuego, éste se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, de tres años y un día a cinco años. Concurriendo en la especie la circunstancia atenuante y no registrándose agravantes, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, lo que conduce a determinar la pena en el mínimo. En mérito de ello, y atendidas las circunstancias del hecho, se impondrá al acusado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por este delito.

Vigésimo Segundo: Que no se condenará en costas al sentenciado, teniendo presente que deberá cumplir de forma efectiva la pena corporal impuesta, por lo que se puede presumir carente de recursos.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 3, 7, 11N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 25, 28, 29, 67, 68, 69, 391 N°2 del Código Penal; artículos 2, 9 y 17 b) de la Ley 17.798; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 348 y 455 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

I.- Que **se condena** a [REDACTED], ya individualizado, a sufrir la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor, del delito de consumado de homicidio simple, cometido contra Tamara Nicole Paredes Comte, el 4 de junio de 2023 en la comuna de Huechuraba.

II.- Que asimismo, **se condena** a [REDACTED], a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por la responsabilidad que le cabe como autor del delito consumado de **porte ilegal de arma de fuego convencional** previsto y sancionado en los artículos 2° en relación al artículo 9, ambos de la ley N° 17.798 cometido el 4 de junio de 2023, en la comuna de Huechuraba.

Que, atendida la extensión de las penas anteriormente señaladas, el sentenciado deberá cumplir en forma efectiva las penas privativas de libertad impuestas en esta sentencia, principiando por la más grave, abonándose el tiempo que estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 09 de junio de 2023 al 09 de enero de 2024 (215) días, ambas fechas inclusive, según consta en el certificado del jefe de Unidad de Causas de este tribunal.

II.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

III.- Que, en atención a lo que establece el artículo 5 C de la Ley nro. 17.798, y habiéndose condenado a [REDACTED] como autor de un crimen, se ordena la cancelación de todas sus inscripciones de armas de fuego, si las tuviere. Oficiese a la Dirección General de Movilización Nacional, en el plazo de veinticuatro horas contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada la presente sentencia, comunicando lo resuelto en este numeral, para su cumplimiento.

Determinese la huella genética del condenado, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970, con el fin de incluirla en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Se previene que la magistrada Gloria Canales Abarca fue del parecer de imponer al sentenciado la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio por el delito de homicidio simple, en lugar de los quince años acordados por la mayoría. Si bien comparte íntegramente la calificación jurídica y la acreditación de la participación del acusado, estima que la determinación de la cuantía dentro del grado debe ponderar de manera más favorable el contexto situacional en que se efectuaron los disparos, esto es, una reacción frente a una agresión armada que si bien no excluye el dolo eventual ni modifica la calificación del hecho, sí incide en la graduación de la pena dentro del marco legal disponible, siendo la de doce años la que a su juicio mejor satisface el principio de proporcionalidad en las circunstancias del caso.

Ejecutoriada esta sentencia, oficiese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios 2° Juzgado de Garantía de Santiago, para la ejecución de la pena.

Regístrese notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la jueza Gloria Isabel Canales Abarca.

RUC N° 2300606896-0

RIT N° 419-2025

CODIGO DELITO : (702)(10001)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES, DON JORGE CANDIA BURGOS, QUIEN LA PRESIDÓ; DOÑA ANA KARINA REYES ALVARADO Y DOÑA GLORIA CANALES ABARCA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADO DOÑA GLORIA CANALES ABARCA, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE PERMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.